

76

LA IGLESIA

I EL

PODER SECULAR.



Copias: 11558 para A. F. Otero
D'Costa

BOGOTÁ.

IMPRENTA A CARGO DE FOCION MANTILLA.

1866.

LA IGLESIA

I EL

EDUARDO POSADA

PODER SECULAR

CORRESPONDENCIA

entre el Metropolitano de Santafé de Bogotá, i el Gobierno de los
Estados Unidos de Colombia, sobre algunos asuntos relijiosos.

BOGOTÁ

IMPRESA A CARGO DE FOCION MANTILLA

1866

LA IGLESIA I EL PODER SECULAR.



I.

DECRETO

en ejecucion de la lei sobre inspeccion de cultos.

T. C. DE MOSQUERA,

Gran Jeneral, Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Habiendo dispuesto en 1.º de agosto último que se detuviera en su marcha al presbítero Juan Manuel García Tejada, por titularse Obispo de Pasto, i empezar a ejercer sus funciones, dirigiendo una pastoral al clero i fieles de aquella iglesia, sellada i firmada por él, de lo cual hai la respectiva constancia, sin obtener el *pase* i prestar el juramento que prescribe la lei, i en virtud de tenerse conocimiento de que seguia con destino al Sur a consagrarse en el Ecuador para ejercer sus funciones; sabiéndose que verificada la detencion en la ciudad de Honda, se fugó dicho presbítero; i

CONSIDERANDO:

1.º Que el decreto de carácter legislativo, expedido por el Gobierno provisorio en 18 de noviembre de 1862, "sobre exenciones a los ministros de cualquiera culto establecido en el pais, i sobre los deberes que les corresponden," está vijente en todo lo que no se oponga espresamente a las disposiciones posteriores, porque el artículo 8.º de la lei de 23 de abril de 1863, "sobre policia nacional en materia de cultos," no derogó espresamente sino los decretos de 20 de julio de 1861, "sobre tuncion," de 5 de noviembre i 9 de diciembre de 1861 i 7 de junio de 1862, "sobre asuntos eclesiásticos," i porque el artículo 13 de la lei de 17 de mayo de 1864, "sobre inspeccion de cultos," solo derogó la lei citada de 23 de abril de 1863, "de policia nacional en materia de cultos;"

2.º Que el artículo 8.º de dicho decreto de 18 de noviembre de 1862, previene que los que contravengan a lo dispuesto en el artículo 7.º sean estrañados, a juicio del Poder Ejecutivo, en caso de ser eclesiásticos; i dicho artículo 7.º les previene obtener el *pase* del Poder Ejecutivo nacional en las bulas, breves u otros actos pontificios, para que puedan publicarse, circularse i cumplirse en el territorio de la Union, con el objeto de que sean examinados, por si fueren contrarios a la soberanía nacional;

3.º Que por el número 5.º del artículo 3.º de la lei de 17 de mayo de 1864, atentan ademas contra la soberanía nacional los ministros del culto que eluden las leyes o contravienen a ellas, previniéndoles, por otra parte, el artículo 5.º a dichos ministros, que cuando quieran ejercer su ministerio presten el juramento que allí se determina;

4.º Que el artículo 8.º de la lei últimamente citada, dispone que la primera autoridad local del orden administrativo es competente para ordenar el estrañamiento prevenido en el artículo 7.º; i aunque este solo se refiere a los ministros del culto que, despues de tres dias de publicada la lei, no den el aviso i presten el juramento de que trata el artículo 5.º; ni por estas disposiciones, ni por otra alguna, se ha derogado la del artículo 8.º del decreto de 18 de noviembre de 1862;

DECRETO:

Art. 1.º El presbítero Juan Manuel García Tejada, titulado Obispo de Pasto, será estrañado por seis años del territorio de los Estados Unidos de Colombia.

Art. 2.º Los Presidentes i Gobernadores de los Estados dictarán inmediatamente las mas eficaces providencias, para aprehender al presbítero Juan Manuel García Tejada, titulado Obispo de Pasto, i remitirlo a esta capital, con el objeto de hacer efectivo el estrañamiento.

Art. 3.º Requiérase al Arzobispo de Bogotá, para que dicte las providencias eclesiásticas que estén en la esfera de sus facultades, a fin de que en la Diócesis de Pasto no sea reconocido como Obispo el presbítero Juan Manuel García Tejada, ni se le obedezca, bajo ningun concepto, en el ejercicio de tal ministerio.

Art. 4.º Requiérase igualmente al Arzobispo de Bogotá i a los Obispos residentes en la República, para que ordenen a los ministros del culto de sus respectivas Diócesis, la fiel observancia de la lei sobre inspeccion de cultos de 17 de mayo de 1864.

Dado en Bogotá, a 6 de setiembre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,

José María Rojas Garrido

II.

COMUNICACION

dirijida al Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá, remitiéndole el decreto sobre inspeccion de cultos,

Estados Unidos de Colombia—Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Departamento del culto—Número 264—Seccion 2.ª—Bogotá, 6 de setiembre de 1866.

Al M. R. Arzobispo de Bogotá, señor Antonio Herran.

Tengo el honor de acompañar a usted el decreto espedido por el Gran Jeneral Presidente, en esta fecha, en ejecucion de la lei “sobre inspeccion de cultos.” El Gobierno espera que usted, por su parte, se servirá darle puntual cumplimiento; i desea, ademas, que se sirva informar si el presbítero Juan Manuel García Tejada puso en conocimiento de usted que iba a consagrarse al Ecuador, para ejercer su ministerio en Pasto, i si, al efecto, solicitó i llevó de esa Curia algunos documentos o instrucciones.

El Gobierno siente profundamente que el presbítero García Tejada haya incurrido en la pena de estrañamiento que se le impone, pues desea que siendo los ministros del culto fieles en la observancia de la constitucion i las leyes, no den motivos a providencias de esta clase, que, como es natural, deben producir a la Iglesia una amarga pena; i es por esto que en el decreto adjunto se hacen a usted i a los Obispos, los requerimientos allí consignados, a fin de que en lo sucesivo no vuelvan a ofrecerse dificultades de esta especie.

Soi de usted atento servidor, *José María Ríjuz Garrido.*

III.

REPRESENTACION

del Cura de Ambalema, sobre contribuciones.

Ciudadano Gran Jeneral, Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

El infrascrito, ministro del culto católico en Ambalema, a vos humildemente os pide: que con vista del artículo 9.º de la lei de 17 de mayo de 1864, sobre inspeccion de cultos, os dignéis declarar si los ministros del culto que no tienen bienes raíces o semovientes de ninguna clase, pueden ser obligados al pago de las contribuciones que gravan sobre los ciudadanos de los Estados. El Cabildo de Ambalema, no comprendiendo seguramente el espíritu de la lei, nos grava con las contribuciones a que están sujetos todos los ciudadanos de los Estados; i quiere que de las limosnas que nos dan los fieles voluntariamente, para nuestra alimentacion, porque esta iglesia no tiene rentas para el

culto ni para mantenimiento de su clero, quiere, digo, exijirnos contribucion. Siendo esto una flagrante contradiccion de vuestras disposiciones anteriores, yo no dudo por un solo momento que acojereis mi solicitud, i que, cualquiera que sea vuestra resolucion, os digneis publicarla con mi peticion, para que sea un documento que nos sirva de norma o antemural para todos i en todo tiempo.

Ambalema, 24 de agosto de 1866.

José Calisto Ferreira.

IV.

RESOLUCION.

Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Bogotá, 6 de setiembre de 1866.

Vista la anterior solicitud, elevada al Gran Jeneral, Presidente de la Union, por el presbítero José Calisto Ferreira, Cura de Ambalema, ha resuelto lo que sigue :

El artículo 2.º del decreto de 18 de noviembre de 1862, exime a los ministros del culto de toda contribucion personal por lo que perciban de limosnas i derechos eclesiásticos, reconocidos en el país desde tiempo inmemorial, por razon del ejercicio de su ministerio; i el artículo 9.º de la lei de 17 de mayo de 1864, sobre inspeccion de cultos, los exime de todo cargo, empleo, servicio público personal, civil i militar, reproduciendo en esta parte algunas de las disposiciones del citado decreto de 18 de noviembre, sin derogar lo que en este se halla establecido sobre las esenciones indicadas, respecto de las limosnas i derechos eclesiásticos; de manera que no puede imponérseles a los ministros del culto contribuciones de esa especie.

Pero teniendo noticia el Poder Ejecutivo de que en algunos lugares se ha restablecido por algunos eclesiásticos la contribucion de diezmos, suprimida en virtud de disposiciones legislativas, organizándola para cobrarla por medio de remates públicos, i conminando con censuras a los que no son puntuales en su pago; se previene a los Presidentes i Gobernadores de los Estados que dicten las providencias necesarias para evitar semejante abuso, i promuevan el juicio correspondiente contra los infractores de la lei penal; pues el artículo 845 de la lei 1.ª parte 4.ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina, castiga al que con algun artificio, engaño, superchería, práctica supersticiosa u otro embuste semejante, estafa a otro dineros, efectos o escrituras, o le perjudica en otra manera en sus bienes, sin alguna circunstancia que lo constituya verdadero ladron, falsario o reo de otro delito especial; i es evidente que en esta trasgresion incurre el eclesiástico que, por medio de censuras, hace efectiva la contri-

bucion del diezmo, una vez que el artículo 2.º del decreto de 18 de noviembre de 1862, solo les permite percibir las limosnas i derechos eclesiásticos reconocidos en el país de tiempo inmemorial, lo cual se refiere a los derechos de estola i a las oblaciones a que se hayan comprometido los fieles en favor del sostenimiento del culto, conforme al artículo 6.º del espresado decreto, pero de ninguna manera a la contribucion forzosa del diezmo.

Requírase al Arzobispo de Bogotá i a los Obispos existentes en la República, para que por su parte impidan el abuso que cometen los eclesiásticos de sus respectivas Diócesis, al hacer efectiva la indicada contribucion del diezmo. Publíquese con el memorial que motiva esta resolucion.

José María Rójas Garrido.

V.

CONTESTACION

del Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá, a la comunicacion remisoria del decreto en ejecucion de la lei sobre inspeccion de cultos.

Señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Correspondiendo al deseo que a nombre del Gobierno me ha significado usted en comunicacion oficial del dia de ayer, que recibí a las ocho de la noche, remisoria de un decreto espedido en la misma fecha por el Gran Jeneral Presidente de la Union Colombiana, relativo aquel deseo a un informe en orden al señor presbítero doctor Juan Manuel García Tejada; manifestó a usted, que el señor doctor García Tejada no puso en mi conocimiento que iba a consagrarse al Ecuador para ejercer su ministerio en Pasto: en consecuencia, él no solicitó i ménos llevó documentos emanados de mí, ni instrucciones que yo le espidiera.

Soi de usted atento servidor,

ANTONIO,

Arzobispo de Santafé de Bogotá.

Setiembre 7 de 1866.

VI.

NOTA

del Ilustrísimo señor Arzobispo al Venerable Capitulo Metropolitano,

Arquidiócesis de Santafé de Bogotá—Gobierno eclesiástico—Bogotá, setiembre 10 de 1866—Número 67.

A nuestro Mui Venerable Capitulo Metropolitano.

En el número 738 del “Diario Oficial,” correspondiente al 7 del que cursa, habrá visto, sin duda, V. S. V. el decreto de fecha del 6, en ejecucion de la lei sobre inspeccion de cultos, i

la resolución dictada en la propia fecha, con motivo de una representación del señor Cura de Ambalema. Por nuestra parte nos hemos decidido a reclamar, decorosa i respetuosamente, uno i otro de aquellos actos ejecutivos: el decreto, por apoyarse casi del todo en el de 18 de noviembre de 1862, sobre “esenciones a los ministros de cualesquiera cultos establecidos en el país, i sobre los deberes que les corresponden, espedido en ejercicio del derecho de *tuición*,” decreto, este último (el de 18 de noviembre), que está i debe estimarse derogado, aun cuando contra él no militasen mas razones que la de ser una consecuencia del primitivo decreto de *tuición*, de 20 de julio de 1861, que fué espresamente derogado por el artículo 8.º de la lei de 23 de abril de 1863, de policía nacional en materia de cultos, i la de que en las instituciones políticas i fundamentales de los Estados Unidos de Colombia, no se atribuye al Gobierno ninguna facultad en asuntos religiosos o eclesiásticos, que se denomine *derecho de tuición*.

Tambien nos hemos decidido a reclamar por nuestra parte, con decoro i con respeto, *sin olvidar la autoridad que ejerce aquel a quien va dirigida nuestra palabra, i quién somos Nos que dirigimos esa palabra*; tambien nos hemos decidido, decimos, a reclamar la resolución del 6, porque en ella se vulnera i ataca el derecho que asiste a la Iglesia, para la percepcion de los diezmos, i se le vulnera i ataca, en términos que no han podido ménos de sernos altamente sensibles, pues que se nos ha herido en nuestra susceptibilidad de Arzobispo, aunque indignísimo, de esta Iglesia, i de miembro, aunque pasivo i el menor, de esta asociacion política.

Mui bien sabe V. S. V. que fué antiquísima la costumbre eclesiástica de la solucion de los diezmos: que varios Concilios sancionaron posteriormente aquella costumbre, dándola el carácter de precepto obligatorio: que el sacrosanto i ecuménico Sínodo de Trento, en la sesion 25, capítulo 12, del decreto sobre la reforma, despues de asentar “que el pago de los diezmos es debido a Dios, i que usurpan los bienes ajenos cuantos no quieren pagarlos o impiden que otros los paguen;” “manda a todas las personas a quienes toca pagar diezmos, que satisfagan lo que de derecho deban a la Catedral o a cualesquiera otras Iglesias,” i “que se excomulgue a las personas que o los quitan o impiden su pago”: que en el capítulo citado “exhorta el mismo sacrosanto i universal Sínodo a todos i a cada uno de los fieles, por la caridad cristiana, i por la debida obligacion que tienen a sus Pastores, tengan a bien socorrer con liberalidad, de los bienes que Dios les concede, a gloria del mismo Dios i por mantener la dignidad de los Pastores, que velan en su beneficio, a los Obispos i párrocos que gobiernan en la Iglesia,” i que, por tanto, el pago de los diezmos i de las primicias, figura entre los principales mandamientos de la Iglesia, enseñados en los catecismos de la doctrina cristiana.

Habria, pues, un perfecto derecho para exigir en la Arquidiócesis el pago de los diezmos, de las personas católicas que a ello estuvieren obligadas, i aun para conminarlas al efecto con censuras canónicas. Sin embargo, i V. S. V. lo sabe muy bien: en el particular se ha seguido i se sigue en la misma Arquidiócesis un sistema tan indulgente i benigno, que los diezmos no los pagan sino los que voluntariamente quieren satisfacerlos; i aunque este pago es obligatorio en presencia de Dios i ante la Iglesia, i aunque infrinjen uno de los mandamientos eclesiásticos los que no lo verifican, no hemos querido nunca que para ello se emplee ningun medio que pudiera asemejarse a una coaccion; i de que así es, son otros tantos vivos testimonios, innumerables hacendados, muchísimos agricultores i ganaderos, i pueblos enteros, a los cuales, siendo notorio que no satisfacen los diezmos debidos a la Iglesia de Dios, jamas se les ha hecho reconvenccion directa o indirecta en el particular, por agentes encargados de la recaudacion de los mismos diezmos. Este artículo es uno de aquellos que se han dejado enteramente a la probidad, a la hidalguía i a la conciencia católica de los individuos que se interesan en el esplendor del culto que se rinde a la Majestad Suprema, en la dignidad de los ministros de la religion i en el socorro de los menesterosos, sin otro apremio que el de las bendiciones, incesantemente pedidas para las personas i los bienes de los que contribuyen de aquella manera a la honra i gloria de Dios, a la subsistencia de los Pastores i sacerdotes, i al alivio de los pobres.

Por todo esto se ha aumentado mas i mas nuestra sorpresa i ha crecido nuestro dolor, al ver la asimilacion que en la resolucion que nos ocupa ha pretendido establecerse, entre la santa i piadosa oblacion de los diezmos, i el delito odiosísimo de estafa, i eso en un documento oficial del Gobierno.

Perdonamos con todo el corazon tamaña ofensa, i no dudamos ni por un momento que V. S. V. la perdonará i gualmente, puesto que es uno de los principales partícipes en la referida oblacion. Mas, a causa de ese mismo perdon, deseamos que la voz de V. S. V. concorra separadamente con la nuestra, a reclamar decorosa i respetuosamente, como lo hemos insinuado, ante el Gobierno, en órden a la sustancia i a los términos de la resolucion ejecutiva de 6 del que cursa, i al efecto escitamos encarecidamente a V. S. V., de quien con sentimientos de distinguida consideracion nos suscribimos atento servidor,

ANTONIO.

Arzobispo de Santa Fe de Bogotá.

VII.

NOTA

del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores al Illmo. señor Arzobispo de Bogotá, relativa al decreto de 6 del presente, en ejecucion de la lei sobre inspeccion de cultos.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores—Seccion 2.ª—Número 274—Departamento del culto—Bogotá, 22 de setiembre de 1866.

Al M. R. señor Arzobispo de Bogotá.

Tengo la pena de manifestar a usted que el Gobierno no ha visto con satisfaccion el que de parte de usted no se contestara a la nota de este despacho de 6 de los corrientes, en lo que se refiere al cumplimiento del decreto de esa misma fecha, en ejecucion de la lei sobre inspeccion de cultos. El Gobierno desea saber lo que usted haya resuelto sobre el particular, con referencia a lo dispuesto en el artículo 3.º para que se dictaran las providencias eclesiásticas, a fin de que en la Diócesis de Pasto no sea reconocido como Obispo el presbítero Juan Manuel García Tejada, ni se le obedezca, bajo ningun concepto, en el ejercicio de tal ministerio.

Igualmente se espera de usted que dé pronta respuesta a la comunicacion de este Despacho de 10 de los corrientes, con la cual se le acompañó el número 738 del Diario Oficial, en que se rejistra la resolucion ejecutiva que recayó a una representacion del Cura de Ambalema, señor José Calisto Ferreira; sirviéndose usted espresar de qué manera ha hecho cumplir la resolucion indicada.

Soi de usted atento servidor, *José María Rójas Garrido.*

VIII.

CONTESTACION

del Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá, a la nota anterior.

Al señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

La misma gravedad de los puntos a que con relacion a mi ministerio se contrajeron las notas de usted, de 6 i 10 de los corrientes, ha sido la principal causa de no responder a ellas con la prontitud que hubiera deseado. Ademas, en asuntos tales tengo que proceder poniéndolos, al ménos, en conocimiento del Venerable Capítulo, con quien debo consultar segun los Sagrados Cánones; pero este procedimiento, que fiende al mayor acierto, por necesidad aumenta mas la dilacion, cosa que siento,

mas que no puede serme imputada. Agréguese a esto el cúmulo de negocios que pesan sobre mí en el despacho eclesiástico, i reunido todo, me prometo que formará una excusa superabundante a los ojos del Gobierno.

Dentro de breves dias llenaré el deber de dar las correspondientes contestaciones a los oficios de usted, quedando el del 22 contestado con este.

Soy de usted atento servidor,

24 de setiembre de 1866.

ANTONIO,
Arzobispo de Santafé de Bogotá.

IX.

CIRCULAR.

al M. R. Arzobispo i a los RR. Obispos de la República, sobre inventario de las alhajas i demas bienes aplicados al servicio del culto.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaria de la Interior i Relaciones Exteriores—Seccion 2.ª—Número 7—Departamento del culto.

Al Arzobispo i Obispos de la República.

He recibido orden del Poder Ejecutivo para hacer presente a usted que en virtud del desgráfico en que quedaron las iglesias, durante algun tiempo, por la resistencia de varios ministros del culto a someterse a las providencias de la autoridad pública, sin embargo de haberse dado por esta las disposiciones conducentes a evitar aquel trastorno, disponiendo que se entregaran por inventario a los respectivos eclesiásticos las alhajas i demas bienes pertenecientes a las iglesias, para el servicio del culto: se ha sabido que muchas de dichas alhajas se malversaron, aprovechándose algunos del desorden i contribuyendo a él, con lo cual se ocasionaron pérdidas considerables que se han atribuido al Gobierno por enemigos de éste, suponiendo que había dispuesto de los bienes mencionados, cuya calumnia, propagada en cartas i en algunas publicaciones, se llevó por via de informe hasta la Silla Apostólica.

El Poder Ejecutivo desea avisarle al Pontífice de Roma lo que hubo sobre el particular, i cuál es el estado en que se encuentran las alhajas i demas bienes del servicio del culto que no se han perdido, para que sepa que aquellos males se originaron por culpa de algunos ministros de la Iglesia, i para que tenga noticia de lo que hoy existe. Además, quiere el Gobierno que esto llegue a conocimiento de todos por medio de publicaciones oficiales.

En consecuencia, ha dispuesto que usted remita inmediata-

mente el inventario de todas las alhajas, i demas bienes destinados en las iglesias para el servicio del culto, especialmente de los de esa Catedral, espresando el valor de ellos i cuáles son las personas que los tienen bajo su custodia, como inmediatamente responsables de cualquier pérdida.

José María Rójas Garrido.

X.

NOTA

del Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá, referente a la resolución de 6 de setiembre, sobre diezmos.

Al señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores de la Union.

Con ocasion de un memorial que elevó al ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia el señor Cura de Ambalema, se dictó por el despacho de usted una resolución en la que, al paso que se declara que los ministros del culto están esentos de toda contribucion personal, por lo que perciban de limosnas i derechos eclesiásticos reconocidos en el país desde tiempo inmemorial, por razon del ejercicio de su ministerio, i de todo cargo, empleo i servicio público personal, civil i militar, observa usted, no obstante, que el Poder Ejecutivo ha tenido noticia de que en algunos lugares se ha restablecido por algunos eclesiásticos la contribucion del diezmo, suprimida en virtud de disposiciones legislativas, organizándola para cobrarla por medio de remates públicos, i conminando con censuras a los que no cumplan con su pago; i por ello se previene a los Presidentes i Gobernadores de los Estados, que dicten las providencias necesarias para evitar semejante abuso, dice la resolución, i promuevan el correspondiente juicio por estafa, con arreglo al artículo 845 de la lei 1.^a parte 4.^a tratado 2.^o de la Recopilacion Granadina. Termina la resolución ordenando que se requiera a los señores Obispos, mis venerables Comprovinciales, i a mí, para que por nuestra parte impidamos que en nuestras respectivas Diócesis se haga efectiva la indicada contribucion forzosa de diezmos. La resolución se publicó en el número 738 del Diario Oficial, del cual usted me acompañó un ejemplar para que yo le diera puntual cumplimiento a la misma resolución, como así me lo esplicó en oficio de 10 del que cursa.

Sin necesidad de entrar, señor Secretario, a tejer la historia jeneral del diezmo eclesiástico en la sociedad cristiana, i de las vicisitudes especiales a que aquella prestacion de oríjen divino i relijioso, i de índole tambien relijiosa, estuvo sujeta en nuestro país durante el réjimen colonial i el de la República, miéntras la Iglesia permaneció unida al Estado, o bajo el impe-

rio del Patronato, haré presente que la última lei espedita sobre este negocio, lo fué la de 2 de junio de 1849, no suprimiendo aquella renta, sino incorporándola en el tesoro público, i señalando correlativamente dotacion o sueldo fijo, pagadero en las respectivas oficinas de hacienda, a los empleados en el departamento del culto, que participaban de la misma renta. En el año de 1850, i a virtud de la lei de 20 de abril, sobre descentralizacion de rentas i gastos públicos, quedó el diezmo comprendido entre los ramos de ingreso, cedidos a las provincias, con la condicion o carga de cubrir, por lo que miraba al departamento del culto, los sueldos del Arzobispo, de los Obispos, de los Capítulos Catedrales, de los párrocos i fábricas de las iglesias. Empero, con fecha 15 de junio de 1853, se sancionó la lei declarando cesar la intervencion de la autoridad civil, en los negocios relativos al culto, i roto así el lazo de union entre la Iglesia i el Estado, vióse la primera precisada a manejar por sí la oblation del diezmo, que es un precepto obligatorio a los católicos.

Al efecto, i no pudiendo sostenerse el Episcopado, los Capítulos Catedrales i los seminarios con las limosnas dadas por los fieles por algun servicio eclesiástico, o con los derechos llamados parroquiales, de estola o pié de altar, porque ni estos derechos ni aquellas limosnas, pueden ser aplicados a los referidos objetos, se aplica el diezmo para los mismos objetos, i tambien para el socorro de los pobres, quienes, ocupando un eminente lugar en la Iglesia, nunca pueden ser olvidados ni desatendidos por ella; el diezmo, digo, de que no dispone el poder civil, que es una prestacion a que las poblaciones católicas están obligadas, en conciencia, por el precepto religioso, que jeneralmente satisfacen con gusto, persuadidas de que tiene por fin el sostenimiento del culto i de sus ministros, i que es el mas análogo i adecuado a su destino. Cuando la Iglesia lo exijió a los católicos, estaban vijentes los artículos 2.º i 10.º de la memorada lei de 15 junio de 1853, que vedaron el establecimiento de cualquiera contribucion forzosa para sostener el culto religioso i sus ministros. Ni entónces, ni en los años que siguieron, se redarguyó de civilmente ilegal el pago de los diezmos, no obstante que en el fondo i aun en los términos, era la disposicion de los citados artículos, la misma que la del párrafo único, artículo 23 de la constitucion vijente; i no se opuso la objecion de ilegalidad, porque entónces, como ahora, el diezmo fué una suministracion voluntaria, espontánea i satisfactoria que, en cumplimiento de un deber religioso, hacian los católicos para sostener el culto, los Obispos, los Sacerdotes i levitas del Señor. Dicho pago se encuentra, por tanto, hoy dentro de los límites i al amparo de la prescripcion constitucional, como ántes se le estimó dentro de los límites i al amparo de las prescripciones legales a que me he referido.

Bien puede la Iglesia exigir de sus hijos en estas rejiones el

pago del diezmo, puesto que como católicos están obligados a observar i ejecutar ese venerable, antiquísimo i muy justo mandamiento de la misma Iglesia, de pagar los diezmos i las primicias, para cumplir el precepto divino de sostener el esplendor del culto, que se rinde a la Majestad Suprema, i la decorosa subsistencia del Episcopado i del sacerdocio; bien puede, puesto que entre otras decisiones conciliares i pontificias, dictadas en el particular, está viva la del sacrosanto i ecuménico Sinodo de Trento, que en una parte del capítulo 12 del decreto sobre la reforma, acordado en la sesion 25, declara que “el pago de los diezmos es debido a Dios, i que se usurpan los bienes ajenos cuantos no quieren pagarlos o impiden que otros los paguen; por lo cual manda el mismo Santo Concilio que se paguen enteramente, los que de derecho se deban a la Catedral o a cualesquiera otras iglesias, o personas a quienes lejitimamente pertenezcan,” ordenando, ademas, que, “se excomulguen las personas que o los quitan o impiden su pago, i que no alcancen la absolucion de aquel delito, a no seguirse la restitution completa;” i bien puede, finalmente, puesto que, como lo decia un elocuente orador parlamentario: “La idea de mantener al clero con una prestacion en frutos, es una idea natural, sencilla, religiosa, como inspirada, espresion de la primera necesidad social, aplicable a los tiempos actuales, moral i sublime, como la Religion misma.

“El Dios que envia los rayos del sol, que hace descender la lluvia, que da el jermen a las plantas i la fecundidad a las especies, que fertiliza los campos i sazona los frutos, ese mismo Dios quiere que una parte de aquellos frutos, dones de su amor i de su paternal Providencia, pertenezca a los ministros de su Religion, que son los que le representan en la tierra, i que con esos frutos, que son seguros, que son siempre puros, se mantenga a sus ministros. . . . Si la Iglesia es una sociedad separada del Estado, cuyos limites i cuyo fin son esencialmente distintos del fin i de los limites de las sociedades civiles, el diezmo tiene ese carácter religioso, independiente, que da honor, que da decoro, que da estabilidad a la clase que con él se sustenta, clase que representa los principios religiosos i morales de los pueblos.” “Por esto es necesario, concluye el mismo orador, que supuesto que esa grande asociacion religiosa se dirige i nos dirige hácia la eternidad, tenga en la sociedad un modo de vivir independiente, digno i decoroso.”

Sin embargo de todo lo espuesto, en la Arquidiócesis que me cabe la honra de gobernar, la Iglesia no ha exijido el diezmo, no lo ha demandado con tono imperioso de los que creen en ella i la obedecen; ménos los ha conminado i apremiado para que lo paguen: lo que practica es pedirlo maternalmente, i a esta peticion de una madre, la voluntad de muchos de sus hijos se mueve i hace que sus manos jenerosas se estiendan i abran, para depositar en el arca de las oblaciones sagradas que se ofrendan con mas gusto, con mayor espontaneidad, una mínima parte de

los dones que reciben del cielo en los frutos i productos de la tierra; parte que esos hijos fieles saben les será restituida en un céntuplo de bendiciones, porque ellos tienen el convencimiento de que a la Iglesia de Jesucristo pueden i deben aplicarse, con superior razon que a la sinagoga, las siguientes palabras del profeta Malaquías, capítulo 3,º versos 10, 11 i 12: "Traed todos mis diezmos a mis graneros i que haya en mi casa alimento para mis ministros; i considerad lo que yo haré, dice el Señor; si no os abriré todas las cataratas del cielo i derramaré mis bendiciones sobre vosotros, para colmaros de abundancia. Yo haré oír mi voz en vuestro favor a los insectos que devoran las mieses, i no comerán las de vuestras tierras; no habrá en vuestros campos viñas estériles, dice el Señor de los ejércitos. Todas las naciones os llamarán felices, i vuestro país será envidiable."

He insinuado que en la Arquidiócesis ofrendan la oblacion de los diezmos, muchos i no todos los que se encuentran en las condiciones requeridas para satisfacerlos; i así es en realidad, por consecuencia del sistema de espontaneidad adoptado i practicado en la materia por la Iglesia. Existen multitud de hacendados, de agricultores, de ganaderos, i existen poblaciones integras que no pagan el diezmo: a nadie se persigue por esa omision, ni se le diferencia en el foro eterno, como incontestablemente habria derecho de hacerlo, del que es solícito en el cumplimiento de aquel deber.

Este es un negocio de conciencia, i la Iglesia recibe lo que por esa misma conciencia se le da, para cumplir con el mandamiento que ha impuesto, cuyo Supremo Juez es Dios, que dará a cada uno su merecido, en el tiempo i en la eternidad. ¿I podrá un proceder semejante, asimilarse al feo delito que se denomina estafa? El corazon se oprime i angustia, i con tanto dolor, con tan acerba pena, con tan indecible sufrimiento de mi delicadeza de Obispo de la Iglesia Católica, i de mi susceptibilidad de miembro, aunque pasivo, de la asociacion colombiana, al haber proferido la precedente interrogacion, porque ella es alusiva al estigma que se ha querido marcar o imprimir sobre nuestras frentes, con la cita del artículo 845 de la lei 1,ª parte 4,ª tratado 2.º de la Recopilacion Granadina; i aunque no sería aplicable en ningun caso, en razon a que siendo la estafa un delito comun, cae bajo el dominio de la legislación de los Estados, i no bajo el de la de la Union, a la que corresponde la referida lei; con todo, basta su cita, i su cita hecha en una resolucion ejecutiva, para que me haya causado la mui dolorosa impresion de que he hablado.

Repetirélo, señor Secretario: en la Arquidiócesis no se emplean apremios para el pago de los diezmos: ese pago se hace por los católicos, que cumplen con el mandamiento, de un modo voluntario, espontáneo, libre, puro; puro i libre, como todas las oblaciones que deben ofrecerse en el Altar del Señor: emperó, supongo que la Iglesia se valga del apremio moral i relijioso de

la excomunion: ¿quedaría tal procedimiento comprendido en la sancion punitiva de la lei jeneral? ¿Podría equipararse aquel apremio, al artificio, al engaño, a la supercheria, a la práctica supersticiosa, a cualquier embuste de que se vale un malvado o un embaucador, para sacar o escamotar el dinero u otro objeto de valor, ajeno? ¿I esto se enrostra al Venerable Cuerpo episcopal de nuestra patria? ¿De cuándo acá puede parangonarse el atributo, el derecho de excomunion que tiene la Iglesia por institucion divina, i que proporcional o respectivamente lo tienen tambien por su naturaleza las sociedades humanas, con los engaños o artificios del estafador? ¿Seria racional decir que la Nacion o el Estado estafa las contribuciones o los impuestos, que cobra para los gastos de la administracion pública, porque en ocasiones se sirve de medios conminatorios para su exaccion o pago?

Volveré a repetirlo: en la Arquidiócesis, i tengo fundamento para juzgar que otro tanto aconteció en las Diócesis que forman esta provincia eclesiástica, el diezmo lo pagan voluntariamente los fieles, obedeciendo el mandamiento de la Iglesia, i temiendo solo la censura fulminada por el santo Concilio, contra los que no lo pagan. A nadie se le violenta materialmente para que haga este pago; pero un Obispo no podría dejar pasar desapercibido, sin mengua propia i sin baldon de su ministerio, cualquier concepto que tendiera a equiparar el ejercicio de una potestad que confirió a la Iglesia rejente su mismo celestial Fundador, JESUCRISTO, nuestro Dios i Señor, con los manejos del embaucador o del prestidijitador.

Apreciador el ciudadano Presidente de los sentimientos de delicadeza i dignidad, sin los cuales no puede haber verdadera República, porque sin ellos tampoco puede haber verdaderos ciudadanos, léjos de llevar a mal, mirará con la complacencia de un majistrado republicano, todo lo que me he permitido esponer i observar para hacer patente que el Venerable Cuerpo de los Obispos de nuestra patria, no merece ser vestido con la túnica de ignominia, con que ha querido exhibírsele a la faz de la Nacion colombiana i ante los pueblos todos de la tierra.

Hablaré tambien sobre las aplicaciones que tiene el diezmo, i que son: el mantenimiento del Episcopado i de los Capítulos catedrales, de ese Senado de las iglesias episcopales, tan necesario e indispensable para el Gobierno eclesiástico, conforme a la santa disciplina jeneral; la sustentacion del sacerdocio; las partes que tienen de él los párrocos i las fábricas de sus iglesias; el sostenimiento del culto i de los seminarios, i el socorro de los pobres; todos objetos de la mayor importancia, en el orden religioso, i en el civil i político. A tales objetos se agrega la reparacion, i aun edificacion, de los templos de las parroquias i la provision de paramentos sacerdotales, sin ser inusitado que en algunas salgan de los fondos decimales, sumas para las escuelas públicas. ¿Cómo, pues, los pueblos no han de dar con agrado

para tan privilegiados objetos, el diezmo, a cuyo pago los estimula su conciencia, aunque pudieran prescindir de la obligacion que les impone su tierna madre la Iglesia? Sin culto no hai religion; sin Episcopado i sin sacerdocio no puede haber culto; i el ciudadano Presidente lo ha proclamado así hace poco, apoyándose en las elocuentes i severas lecciones de la historia, i en la esperiencia del mundo: “Un pueblo sin religion está próximo a retrogradar a la barbarie.” (Diario Oficial número 741.)

Si, pues, el pago del diezmo no sale de los límites dentro de los cuales deben encerrarse las erogaciones para el sostenimiento del culto i de sus ministros, conforme a la Constitucion política vijente, i si reúne tantas circunstancias que lo recomiendan i hacen venerable, concluiré, por haberse hecho ya esta comunicacion, a pesar mio, quizá demasiado estensa, rogando a usted, señor Secretario, se sirva someterla a la consideracion del ciudadano Presidente, i obtener de este alto Magistrado una resolucion rectificativa de la que ha motivado esta misma comunicacion, para que los señores Presidentes i Gobernadores de los Estados no se injieran en este asunto, que viene a ser en el fondo el ejercicio de aquel derecho, puesto bajo la garantía del inciso 16, artículo 15 de la Constitucion: el derecho de professar libremente la Religion.

Soi de usted atento servidor,

ANTONIO,
Arzobispo de Santafé de Bogotá.

26 de setiembre de 1866.

XI.

NOTA

del Illmo. Sr. Arzobispo, remitiendo la Esposicion del Capítulo Metropolitano.

Al señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Adicionando mi comunicacion de esta fecha, acerca de la cuestion “diezmos eclesiásticos,” acompaño la Esposicion que me ha dirigido mi Venerable Capítulo Metropolitano, de la cual no me fué dado hacer referencia en dicha comunicacion, por tener redactada ésta cuando llegó aquella a mis manos.

Me es mui grato que sin haber tenido un acuerdo previo, estemos tan conformes el Venerable Capítulo i yo; conformidad que tanto honor hace a la Iglesia, i que será para el Gobierno un nuevo testimonio de la circunspeccion con que he querido proceder en tan delicado asunto.

Soi de usted atento servidor,

ANTONIO,
Arzobispo de Santafé de Bogotá.

26 de setiembre de 1866.

XII

ESPOSICION

que el Venerable Capítulo Metropolitano hace al Ilustrísimo señor Arzobispo, sobre la resolución del Poder Ejecutivo nacional, de 6 de los corrientes, en materia de diezmos.

Ilustrísimo señor Arzobispo.

El Capítulo Metropolitano tiene el honor de elevar a V. S. I. esta Exposicion, que, en cumplimiento del deber sagrado que le asiste, para salir a la defensa de los inmanentes derechos de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, presenta a V. S. I. como su colaboracion obligada, en la nueva tarea en que va a entrar, sosteniendo una vez mas las libertades de la Iglesia.

Corre en el "Diario Oficial," que se publica en esta ciudad, número 738, la resolución del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Colombia, de 6 de los corrientes, espedita por el Despacho de lo Interior i Relaciones Exteriores, i en ella se cita el decreto de 18 de noviembre de 1862, por el cual se eximía a los ministros del culto de toda contribucion personal, por lo que percibieran de limosnas i derechos eclesiásticos reconocidos en el país, de tiempo inmemorial, en razon del ejercicio de su ministerio.

Se ha evocado el referido decreto para legitimar el acto que previene a los Gobernadores i Presidentes de los Estados, persigan a los eclesiásticos que, se asegura, han restablecido lo que apellidan *contribucion de diezmos*. Allí se asienta un principio que la Iglesia no puede reconocer, i es: que los diezmos fueron suprimidos por disposiciones legislativas. Allí se va mas léjos, puesto que el precepto de la Iglesia de pagar el diezmo se abate hasta el punto de identificarlo con el delito de estafa; dando así a entender que el diezmo se obtiene por medio de artificios, engaños, supercherías, prácticas supersticiosas u otros embustes semejantes.

La inmensa mayoría de católicos, de que se compone esta República, tiene derecho a esperar que se la deje tranquila en el goce de sus derechos. Tal confianza bien habria podido derivarla de las garantías consignadas en el código fundamental. Si el Capítulo Metropolitano se atreve a mencionarlas, es solo para decir que, si en esta tierra se ha querido asegurar la profesion libre, pública o privada, de cualquiera religion, natural era esperar i aun confiar que la mayoría de católicos que aquí moran, no seria conmovida en sus creencias religiosas.

Esa inmensa mayoría ha vivido i vive en la arraigada conviccion de que está en el goce i libre ejercicio de su creencia católica; por consiguiente no ha tenido que conquistar esa figurada tolerancia. Pero si ella valiera alguna cosa, pudiera serlo para

decir que ante el precepto constitucional de la libertad de cultos, cayeron por tierra aquellas disposiciones coercitivas que, como el decreto de 18 de noviembre de 1862, pasaron con los días que las produjeron.

Dicho esto, el Capítulo no tiene para qué empeñarse en demostrar que aquel decreto, en su concepto, quedó derogado virtualmente, por la letra de la Constitución. Esta abrogación se patentiza haciendo resaltar la contradicción que resultaría, al pretender que existiera el ejercicio libre, público o privado, de cualquiera religión, coartando al mismo tiempo los medios que conducirían a su práctica.

La prohibición de imponer contribuciones para atender a los gastos de un culto cualquiera, parece que solo debería referirse a las potestades temporales, que se hallan investidas del poder público para imponer contribuciones. Lo que se ha querido con esta prohibición es evitar la protección especial del gobierno en favor de uno o más cultos, con esclusión de otros. Si los gobiernos no tienen religión alguna que proteger, la prohibición está por demás. La razón de tal prohibición consiste entonces en prevenir el caso de que un gobierno pueda avocarse la protección de una religión.

Siendo esto así, no hai propiedad cuando el Gobierno llama al diezmo una *contribución*. Si no lo es, i está es la verdad, se sigue que la aplicación de un decreto derogado, sobre una materia como el diezmo, que no es contribución, es un procedimiento que consiste en dar fuerza i vigor a un acto, referente a una cosa que nunca ha estado bajo su dictado.

El diezmo participa de un doble carácter. Es un precepto cuyo origen se pierde en los principios de las sociedades que rindieron culto a la Divinidad, i es un tributo que los fieles pagan voluntariamente, i ofrendan en servicio de Dios i en obediencia de aquel precepto.

El diezmo es, pues, una deuda de conciencia, para cuya recaudación la Iglesia no necesita de apelar a los medios coercitivos de la fuerza temporal, pues los que tiene a su disposición en lo espiritual le bastan i le sobran, i en manera alguna participan de aquella calidad. Los individuos del culto católico son los que voluntariamente pagan el diezmo. Si la Religión católica se sostiene con las ofrendas voluntarias de los creyentes, parece desde luego que está dentro de las condiciones de la Constitución política de la República.

Así, cuando el Clero emplea los recursos del corazón i del entendimiento, para reanimar en los fieles el sentimiento del deber de cumplir con una obligación de conciencia, i precepto de la Iglesia, esos medios persuasivos no están reprobados por ninguna Ley Divina, ni debieran estarlo por ninguna ley humana. I en tanto que el precepto de pagar el diezmo a la Iglesia de Dios sea el resultado de una convicción religiosa, que tiene en su apoyo la convicción de todos los pueblos católicos, serán cons-

tantemente inútiles los esfuerzos que se hagan para retraer las conciencias de llenar un deber sagrado.

Por eso es que el Poder Ejecutivo de la República puede haber incurrido en la equivocacion de equiparar el acto de demandar el diezmo a los fieles, con el de ejecutar una ruín estafa, una miserable trapacería. El Capítulo Metropolitano no quiere descender a controvertir en este terreno una materia que, sagrada en su oríjen, santa en su aplicacion, como dedicada al sublime ejercicio de tributar culto a Dios, ha estado bajo la salvaguardia de personajes eminentes, i que en otros tiempos fué el rico manantial de que subsistió ese mismo gobierno temporal. ¿De qué le serviría al Capítulo entrar en una disertacion sobre el oríjen de los diezmos? ¿De qué le serviría invocar autoridades para probarlo? Semejantes esfuerzos son hoy inútiles; porque, además de estar tratada la materia por los primeros doctores de la Iglesia, el poder temporal solo tiene por norma de sus decisiones esas leyes civiles que están en oposicion con las leyes de la Iglesia. Cuando no es posible competir con armas iguales, es preciso limitarse a demostrar la contradiccion de los mandatos por la inexactitud de las asimilaciones.

Poner bajo una misma línea la exigencia del diezmo i el delito de estafa, es tanto como confundir la razon con la sin razon, lo blanco con lo negro. Desde el momento en que a un católico se le habla en el nombre de Dios, que se le recuerda la obligacion de rendirle el tributo de adoracion i culto que le es debido; que se le pide que, para este acto, se desprenda de un décimo de lo que el mismo Dios le ha dado a manos llenas; desde ese momento se le habla la verdad, se le exhorta en nombre de la verdad, i se le pide en nombre de la verdad. Todo individuo católico paga el diezmo como una obligacion de conciencia, fundada en sus convicciones relijiosas, i sería inútil pretender que un individuo no católico se sometiese a cumplir con ese precepto sagrado. Por lo mismo, no se concibe cómo respecto de ese individuo pudiera tener lugar la estafa. ¿Semejante individuo podría ser engañado por el Clero católico, que no emplearía otros medios, para pedir el diezmo, que recordar el precepto de la Iglesia?

Luego cuando a un católico se le pide el diezmo, recordándole una obligacion natural, divina i eclesiástica, que reconoce i confiesa, se le dice la verdad. Porque si para él no es una verdad el tributo del diezmo, como una deuda para con Dios, semejante hombre no sería católico, i por consiguiente no habría en él obligacion, ni causa para tal pedimento, i el engaño sería imposible.

Estas líneas, que ha dictado el Capítulo Metropolitano a su pesar, no tienen mas objeto que el de manifestar a V. S. I. que no podia serle indiferente la resolucion del Poder Ejecutivo, de 6 del que cursa, de que viene ocupándose. Siendo V. S. I. el Príncipe de esta Santa Iglesia, nada mas natural que el Senado de V. S. I. le presentara en los anteriores razonamientos, la fuer-

za con que, en su concepto, debe reclamarse de aquella resolución, contraria a un derecho de la Iglesia, que gravitando puramente sobre la conciencia de sus verdaderos hijos, ninguna lei humana puede anularlo; pues seria ofensivo a la dignidad de esa Iglesia, por cuanto se da a entender que su clero se vale de la estafa, de la astucia i del engaño, para obtener lo que en realidad solo puede exigir por la persuasion.

El Capítulo protesta a V. S. I. de su constante adhesion en el sostenimiento i defensa de los derechos inmanentes de la Iglesia, i de que está pronto a coadyuvarle con su opinion en todo lo que creyere, en su sabiduría i prudencia, que deba hacer para dejar bien puesto lo que en la Iglesia es santo e invulnerable, evitando por medios pacíficos toda causa de conflicto entre ambas potestades.

No se interprete por nadie que el Capítulo haya sido inspirado por odio o animadversion a las instituciones de la patria, o a los funcionarios que rijen sus destinos. El Capítulo Metropolitano ha tenido siempre por guia, en sus deliberaciones respecto del poder público, las doctrinas del Apóstol de las jentos; i sabe bien que, llegado el caso, Dios le ha de dar fuerzas para repetir el *non possumus* de los Apóstoles.

Sala capitular en Bogotá, a 22 de setiembre de 1866.

Ilustrísimo Señor.

MANUEL M. SÁIZ, Arceidiano.—RAFAEL PLATA, Chantre.—
MANUEL JOSÉ ANAYA, Dignidad i Protonotario Apostólico.—
SEVERO GARCIA, Canónigo de merced.—ÁNJEL ACEVEDO, Canónigo de merced.—PEDRO DURAN, Racionero.—PATRICIO PLATA, Racionero.—ANTONIO MARÍA AMÉZQUITA, Canónigo i secretario.

XIII.

NOTA

del Venerable Capítulo Metropolitano.

Arquidiócesis de Santafé de Bogotá—Presidencia del Venerable Capítulo Metropolitano—Bogotá 27 de setiembre de 1866.

Al Ilustrísimo i Reverendísimo señor Arzobispo.

La Corporacion que présido, en sesion de ayer, en vista de vuestra comunicacion de 25 de los corrientes i de la copia que acompañásteis de la que os pasó el Gobierno, pidiéndoos los inventarios de las fincas de la Iglesia Catedral, resolvió deciros lo siguiente: “El Capítulo, de acuerdo con lo indicado en la Esposicion de fecha 22 de los corrientes sobre diezmos, manifiesta nuevamente al Metropolitano, que está en un todo conforme con lo que su sabiduría i prudencia determinen en tan

grave asunto, cuya opinion deja conocer en su nota de 25 de los mismos, así como en todo lo demas que ocurriere, para dejar inéólume la doctrina católica i los fueros i derechos de la Iglesia.”

Lo que pongo en vuestro conocimiento, para que obre los efectos que os habeis propuesto en vuestra alta penetracion.

Diós os guarde muchos años.

MANUEL M. SÁIZ.

XIV.

CONTESTACION

del Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores a la nota del Illmo. señor Arzobispo de Bogotá, sobre diezmos.

Estados Unidos de Colombia—Poder ejecutivo nacional—Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores—Departamento del culto—Sección 2.ª—Número 275.

Señor Arzobispo de Bogotá.

De órden del señor Presidente de la Union voi a responder a la nota de usted, de fecha 26 de setiembre próximo pasado, dirigida con motivo de la resolucion al memorial del cura de Ambalema.

Dice usted que no entra en la historia del diezmo eclesiástico. Toda investigacion a este respecto me parece inconducente, atendiendo a que, sea cual fuere la antigüedad que se le atribuya, no es posible demostrar su orijen divino.

Poco importa que los judíos lo pagaran por via de alimentos a los levitas que no tomaron parte en la division de la tierra de Canaan ; ni que, en el trascurso de los siglos, el poder temporal previniera el pago de esa contribucion en servicio de la jerarquía eclesiástica, o de los gobiernos profanos.

Usted sabe que en el siglo 8.º de la era cristiana fué que los clérigos empezaron a sostener que el diezmo es de orijen divino ; porque las oblaciones voluntarias, con el objeto de sostener el sacerdocio, no eran tan abundantes de parte de los fieles, como en los primeros tiempos del Cristianismo, sin duda porque la conducta del clero ya no inspiraba aquel fervor religioso, que pudieron despertar en el pueblo la abnegacion i la grandeza de alma de tantos millones de mártires.

El fundador de la Iglesia declaró gratuitos los dones del Evangelio ; i usted no podrá citar ningun pasaje en que fulmine excomuniones contra los que no pagan diezmos. Tomar la cruz i seguir la huella luminosa del Maestro, abandonando las riquezas de la tierra, fué la filiacion de su inmortal estandarte, para des-

tan; pues, evidentemente, si ellos las consideran indispensables para el sostenimiento de la Religión, aunque no les cobren diezmos, serán sobrado diligentes en mantenerlas.

Agrega usted que el diezmo sirve tambien para socorrer a los pobres; pero no indica usted de qué manera se ejerce hoy con la contribucion decimal ese acto piadoso; si es sosteniendo las casas de beneficencia en que pueda darse pan, abrigo, trabajo i alguna educacion moral a los desgraciados, o si es fomentando el pauperismo con las limosnas que se dan en las puertas de las casas, en dias determinados de la semana, para hacer ostentacion de misericordia, a ejemplo de los publicanos, con lo cual se causa un grave mal a la sociedad, porque se da estímulo a la vagancia i a todos los vicios que le son consiguientes.

Presumo que de esta manera no es que se emplea la renta decimal que hoy cobran los clérigos, sino en el sostenimiento de las casas de beneficencia.

Sin embargo, el número de mendigos que pululan en las calles i plazas de esta ciudad es tan considerable, que seguramente es muy pequeña la parte del diezmo aplicada a sostener esas casas, en cuyo evento, este pequeño bien, del cual no alcanza a apercibirse la sociedad, no es razon que justifique el cobro de un impuesto reprobado.

Como usted manifiesta que los pobres ocupan *un lugar eminente en la Iglesia*, el mejor medio de protegerlos seria no exigirles el diezmo; pues se sabe que hoy en la República los infelices trabajadores son casi los únicos que lo pagan, sin que alcance la contribucion a los que poseen las grandes propiedades territoriales, quienes estiman en mas el valor de la riqueza que el de las excomuniones. Seria conveniente tambien que esa proteccion la dispensara el clero a los pobres, administrándoles de limosna los sacramentos del bautismo i del matrimonio, no exigiéndoles caballerías para ir a las confesiones del campo, i haciéndoles el entierro de balde, de modo que así, realmente aliviados por el sacerdocio, pudieran mejorar en algo la suerte de la familia, la cual, sin embargo del trabajo constante del pobre, aparece sumida en la miseria en todas las poblaciones indijenas, en que el diezmo se paga puntualmente por esos infelices.

Si el sacerdocio consultara en esto la justicia, deberia predicar la obligacion del diezmo entre todas las clases acomodadas de la sociedad católica; pues no hai razon para que gravite sobre las haciendas, por ejemplo, i no sobre el comercio i las demas profesiones de los particulares que son católicos. Si es mandamiento de la Iglesia, debe ser obedecido por todos los fieles. Usted ve, pues, que el gobierno prohibiendo, en cumplimiento de la constitucion, el cobro de los diezmos, favorece a la jente pobre, la cual jime oprimida con las contribuciones eclesiásticas, sin esperanza de ir al cielo, sino es soportando la indijencia en la tierra, porque su trabajo solo alcanza para comprar la salvacion eterna, llenando de comodidades al clero.

El gobierno no puede ser indiferente a la suerte desgraciada de esta parte de la sociedad, cuando la constitucion le impone un deber cuyo cumplimiento, sin duda alguna, favorece a tantas familias desgraciadas.

Es presa usted que el diezmo es una *suministracion voluntaria, espontánea i satisfactoria que, en cumplimiento de un deber religioso*, hacen los católicos; i que la Iglesia bien puede *exijir a estos el pago del diezmo*, porque así lo previene en uno de sus mandamientos.

El señor Arzobispo me dispensará manifestarle que ese mandamiento no es de la Iglesia católica, aunque así lo enseñe la doctrina del padre Astete; puesto que en Francia, desde la asamblea constituyente a fines del siglo pasado, en España, Italia, en los Estados Pontificios i en varias otras naciones en que hai iglesias católicas, no se conoce tal mandamiento, el cual se inventó especialmente para estas colonias, en virtud de arreglos entre el Papa i la corona de España, por convenir a los intereses temporales de los dos poderes.

Afirma usted que a los católicos no se les *exije* el diezmo, aunque hai derecho, sino que lo pagan voluntariamente, como una especie de oblation; pero es indisputable que para los creyentes las penas del infierno con que el clero amenaza a los que no pagan el diezmo, constituyen un apremio superior a todo esfuerzo humano para cobrar un impuesto. Para que la contribucion fuera voluntaria, seria menester que el sacerdocio enseñara a los pueblos que no tenían obligacion de pagarla; i que sin embargo ellos continuaran pagándola por amor a los Obispos i a los Seminarios.

Tan persuadido se halla el sacerdocio de que a las buenas nadie contribuye con el diezmo, que se ha visto precisado a ocurrir al infierno por la sancion penal con que hacer efectivo el cobro. El señor Arzobispo no ignora que esto es así; que los curas no dan sepultura eclesiástica ni administran los sacramentos a los que se deniegan a pagar el diezmo, i que éste es el tema obligado en el púlpito i en el confesonario.

Mui mortificado se muestra el señor Arzobispo porque se califica de estafa el cobro de la contribucion decimal. Ciertamente es una desgracia el que luego se vea uno obligado a llamar las cosas por sus propios nombres, cuando esto ocasiona disgusto a personas respetables.

Por fortuna, es con la autoridad del profeta Malaquías, citado por usted, que yo voi a probar lo acertado del calificativo. El supone que el Señor pedía *diezmos para sus graneros i alimentos para sus ministros*, ofreciendo en cambio a los contribuyentes impedir que los insectos i las plagas destruyeran las sementeras. Con semejante oferta, i tanto diezmo que los pueblos han pagado en millares de años, no debía haber quedado langosta, gusano, hormiga, polilla ni plaga de ninguna especie contra las sementeras; i esto no ha sucedido, lo que prueba que

Malaquías, además de ser poco esperto en el arte de profetizar, dejó establecida la superchería, el engaño, el embuste, que es lo que constituye la estafa para el cobro de los diezmos.

Efectivamente, las plagas en las sembraderas provienen del cumplimiento de alguna ley natural en la producción; i suponer que Dios destruye esa ley siempre que se destine la décima parte de los frutos en el sostenimiento de los Obispos i los Seminarios, es, sin duda alguna, ocurrir a la superchería, abusando de la necia credulidad de los pobres trabajadores para arrancarles aquella contribucion detestable.

El señor Arzobispo ve que no se alcanza a comprender la relacion que hai entre la langosta, por ejemplo, i el alimento del Clero, para admitir que aquella se disminuye en proporcion de la abundancia de éste. Al contrario, si a la pérdida de una cosecha se agrega el pago del diezmo del poco fruto salvado, puede decirse que sobre aquella sembradera han caído dos plagas.

Por mas que usted se empeñe en desnaturalizar el carácter del diezmo, dándole el nombre de suministro voluntario, no puede negarse que es una contribucion forzosa establecida por los clérigos, que se cobra bajo el apremio del infierno, castigo el mas horroroso con que puede amenazarse a los creyentes: semejante proceder es violatorio del artículo 23 de la constitucion, que dice: "Para los gastos de los cultos establecidos o que se establezcan en los Estados Unidos, no podrán imponerse contribuciones. Todo culto se sostendrá con lo que los respectivos religionarios suministren voluntariamente." El poder ejecutivo de la Union, segun el artículo 66, tiene el deber de dictar las providencias convenientes para la cumplida ejecucion de las leyes; de manera que está obligado a impedir que se cobre la contribucion forzosa del diezmo para sostener el culto.

Tal vez dirá usted que ese precepto constitucional solo se refiere a las contribuciones del poder temporal; pero usted ve que los términos en que se halla establecido son jenerales, de manera que abarca todas las contribuciones, quienquiera que sea el que las imponga. No podrá usted negar que fuera del dogma i de la moral, las instituciones de la Iglesia son tan profanas como las de todo orden temporal; i que en ese caso se halla la contribucion del diezmo, pudiendo, en su virtud, el gobierno de la República rechazarla, como lo ha hecho, e impedir su cobro. Si usted insiste en que es un mandamiento de la Iglesia, nosotros insistiremos en que el otro es un mandamiento de la constitucion, a quien todos estamos obligados a obedecer primero que al Papa; i que, en consecuencia, el de la Iglesia está derogado.

Los pueblos, pues, no tienen obligacion de pagar diezmos, i el que los cobra viola la constitucion, cometiendo, además, el delito de estafa si usa del apremio de la excomunion, porque ocurre a la superchería de hacer creer que Dios modifica ciertas leyes naturales en favor de las cosechas, siempre que los

Obispos i los Seminarios se utilicen de la décima parte de ellas, i que está dispuesto a condenar al fuego eterno a todo el que no sea puntual en el pago.

No sé en qué se diferencia este procedimiento del que emplean los profesores de magia para engañar a los pueblos, siendo de advertir que cuando un juglar profano se presenta en las tablas a divertir a la multitud, ésta paga la entrada a sabiendas, sin que pueda decirse que entónces hai estafa, lo que no sucede con los hechiceros, sortilegos i demas embaucadores que con supercherías engañan a los ignorantes sometiéndolos al pago de una contribucion semejante a la del diezmo, los cuales son unos verdaderos estafadores.

No molestaré mas la atencion del señor Arzobispo; creo que lo espuesto es bastante a persuadir de la justicia con que procede el Gobierno i del deber en que se hallan los Obispos de darle cumplimiento a la resolucion que prohíbe el cobro de aquella contribucion forzosa. Así lo espera el Poder Ejecutivo de parte de usted, manifestándole por mi conducto que está resuelto a hacer que los Obispos i demas ministros del culto obedezcan lo que se les tiene prevenido.

Bogotá, 5 de octubre de 1866.

José María Rojas Garrido.



del Ilmo. señor Arzobispo de Bogotá, relativa a la de 6 de setiembre último, remisoria del decreto en ejecución de la lei sobre Inspeccion de cultos.

Al honorable señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

El deseo de dar al Gobierno un testimonio de consideracion, evacuando con prontitud el informe que me pidió en órden al señor presbítero doctor Juan Manuel García Tejada, me obligó a limitarme en mi comunicacion de 7 del que entra, a suministrar consecutivamente las noticias que el mismo Gobierno apetecia, a causa de referirse ellas a puntos de hecho.

Mas como el decreto espedido por el ciudadano Presidente de la Union contiene un requerimiento dirigido a mí, acerca del cual no me es permitido guardar silencio; ya por la atencion que corresponde tributar a los actos emanados del primer magistrado nacional, i ya por la naturaleza misma del requerimiento, que es el relativo a que dicte las providencias eclesiásticas que estén en la esfera de mis facultades, a fin de que en la Diócesis de Pasto no sea reconocido como Obispo el señor doctor García Tejada, ni se le obedezca, bajo ningun concepto, en el ejercicio de tal ministerio, véome precisado a decir que el ciu-

dadano Presidente i usted saben que en la esfera de las facultades canónicas de un Metropolitano no se comprende, ni podria comprenderse sin echar por tierra el gran principio fundamental del Catolicismo, la de contrariar un mandato de Su Santidad, espedido en fuerza i en uso de la universal solicitud del supremo i apostólico ministerio pastoral, de que se halla revestido por institucion divina. Pero aparte de esto, si yo, desviándome por mi desgracia, de la línea de conducta que me trazan la sagrada palabra de Jesucristo i la de su Santa Iglesia, que son una misma palabra, me propasara a espedir o librar alguna providencia en aquel sentido, es seguro que los diocesanos pastusos no oirian mi voz, ni me obedecerian, por no ser éste uno de los casos señalados en los sagrados cánones, para que el Metropolitano pueda intervenir en los asuntos eclesiásticos de una de las Diócesis, sus sufragáneas; i que por tanto, solo quedaria de tal providencia el oprobio que me cubriria, i la inmensa responsabilidad en que incurriria ante Dios i su Iglesia.

No dudo que el ciudadano Presidente apreciará en su justo valor esta manifestacion, inspirada por los mas puros sentimientos.

Tenia preparada esta comunicacion para pasarla a usted, cuando me fué entregada la suya del 22. Por dicha comunicacion i por la que le dirijo relativamente a la oblacon del diezmo, se persuadirá el Gobierno de que, léjos de haber habido falta de parte mia en no enviar una pronta contestacion, he querido acatar al mismo Gobierno, dándole respuestas tan meditadas como me ha sido posible, acerca de los gravísimos puntos sobre los cuales han versado los oficios de usted.

Soy de usted atento servidor,

26 de setiembre de 1866.

ANTONIO,

Arzobispo de Santafé de Bogotá.

XVI.

CONTESTACION.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores—Seccion 2.^a—Número 276—Departamento del culto—Bogotá 5 de octubre de 1866.

Al mui Reverendo señor Arzobispo.

En respuesta a la comunicacion de usted, de 26 del próximo pasado, manifestando que no le es permitido dictar ninguna providencia eclesiástica a fin de que en la Diócesis de Pasto no sea obedecido como Obispo el presbítero García Tejada, ni se le reconozca en el ejercicio de sus funciones; despues de haber dado cuenta al señor Presidente de la Union, digo a usted lo siguiente:

No comprendo que usted contrariara un mandato del Papa al cumplir las órdenes del Gobierno, a no ser que, al nombrar de Obispo al padre García Tejada, le previniera entrar a ejercer su ministerio sin pedir el *pase* a la autoridad temporal; i que usted, estimando en poco las instituciones de la República, considere que para desempeñar un Obispado no se necesita mas que el nombramiento del Papa, en cuyo caso usted vendria a ponerse en abierta rebelion contra dichas instituciones, atentando contra la soberanía nacional.

Si usted considera que con arreglo a los Cánones no es el caso de intervenir en los negocios de aquella Diócesis, el expresarse en esos términos confirma que usted reconoce haber casos en que usted, en su calidad de Arzobispo, tiene derecho de intervencion; i entónces no es que usted carece de facultades, sino que juzga que vendria a contrariar las providencias del Papa; porque los Cánones previenen la obediencia absoluta de los Obispos a la Silla Apostólica.

Usted pudo prescindir de apoyarse en este fundamento, que en manera alguna es aceptable por el Gobierno, limitándose a indicar la creencia en que se halla de carecer de atribucion canónica; pero una vez que usted cita la autoridad pontificia, debo manifestarle que usted, en su calidad de Metropolitano, tiene el deber de prestar obediencia a las órdenes del Gobierno; i que la lei exige que los Obispos soliciten el *pase* i presten juramento para entrar en el ejercicio de sus funciones, por lo cual usted se halla obligado a vijilar, i mucho mas cuando lo requiere el Gobierno, en que ningun ministro del culto, sean cuales fueren las instrucciones que reciba del Papa, venga a suacitar conflictos en el país desobedeciendo la lei.

En tal virtud, el Gobierno dispone que usted cumpla con lo que se le ha prevenido en este negociado.

De usted atento servidor,

José María Rojas Garrido.

XVII.

NOTA

del Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá, sobre inventario de las alhajas de las iglesias.

Al señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

Aun cuando sea mui loable el principal fin que ha tenido en mira el Poder Ejecutivo al disponer, por el órgano de usted, que remita yo inmediatamente el inventario de todas las alhajas i demas bienes destinados en la Iglesia para el servicio del culto, especialmente de los de la Catedral, expresando el valor de ellos

i quiénes son las personas que los tienen bajo su custodia i próxima responsabilidad, me permito poner en su conocimiento las razones que me impiden verificar la remision ordenada i exigida.

El Soberano Pontífice, supremo jefe de la Iglesia Católica, se halla al corriente del curso de los asuntos religiosos o eclesiásticos en esta parte del rebaño universal que le está cometido por institucion divina, i cualesquiera que hubiesen sido las publicaciones relativas a atribuir al Gobierno el haber dispuesto de las alhajas pertenecientes a los templos, es seguro que tales publicaciones no han alcanzado a llegar a las gradas del trono pontificio, mientras sí han llegado los informes del Episcopado, noticiando a Su Santidad la verdad de las cosas: de esto dan testimonio todos los actos emanados de la Sede Apostólica en los últimos seis años, entre cuyos actos no se encuentra una sola palabra alusiva a que el poder civil se haya apoderado en esta república de aquellas alhajas en el referido período.

La conservacion segura i la ordenada administracion de los muebles preciosos, o de valor, consagrados al servicio de la Religión, son propias del régimen o gobierno eclesiástico, i por su naturaleza se comprenden entre las materias o los objetos concernientes al culto. En punto a Religión o a cultos, la constitucion de la Union ha sancionado la libertad en el inciso 16 del artículo 15, i si bien en el 23 se ha establecido, no obstante, que el Gobierno nacional i los Gobiernos de los Estados, en su caso, ejerzan el derecho de suprema inspeccion sobre los cultos religiosos, segun lo determine la lei; esta lei, que lo es la de 17 de mayo de 1864, no ha prescrito nada, de donde pudiera inferirse la intervencion del Poder Ejecutivo en los asuntos económicos o administrativos de un culto, pidiendo a los Obispos de la Comunion católica, apostólica, romana, existentes en la república, el inventario de las alhajas destinadas al servicio del culto en los templos de aquella Comunion.

Amparándome en la constitucion i la lei, i de acuerdo con mi Venerable Capitulo, tengo que pasar por la pena de no complacer en el presente caso al Poder Ejecutivo, para ante quien apelo de su misma resolucion que usted me ha comunicado. Mi recurso deberá ser grato, por mas de un motivo, al ciudadano Presidente, pues ese recurso se apoya, por otra parte, en uno de los conceptos emitidos por aquel alto magistrado en el solemne documento publicado en el número 741 del "Diario Oficial."

"Siempre he sostenido la libertad de cultos i la separacion de la Iglesia del Gobierno civil," ha dicho el ciudadano Presidente a sus amigos políticos de Colombia. Es aquella libertad la que yo, Obispo católico, invoco: es esta separacion a la que me acojo.

Debo, ántes de concluir, hacer una manifestacion. Penosísimos han sido para mí los dias que van corriendo, pues en tanto que mis mas cordiales deseos se cifran en poder dar al Gobierno

las mayores pruebas de mi deferencia i adhesion, ha querido mi desgracia que lo ordenado por él haya estado en el círculo de aquellas exigencias, en las cuales no puede consentir un Obispo católico, sin romper el báculo de su autoridad, i que debe reclamar cualquiera de los individuos que viven en un país como el nuestro, bajo la garantía de una constitucion i de leyes escritas.

Con la expresion de este profundo sentimiento terminaré la presente nota, suscribiéndome de usted atento servidor,

ANTONIO,
Arzobispo de Santafé de Bogotá.

Octubre 4 de 1866.

XVIII.

CONTESTACION.

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaria de lo Interior i Relaciones Exteriores—Seccion 2.^a—Número 277—Departamento del culto.

Al señor Arzobispo de Bogotá.

Puse en conocimiento del Poder Ejecutivo la comunicacion de usted, de 4 de los corrientes, denegándose a remitir el inventario de las alhajas i demas bienes destinados en la Iglesia para el servicio del culto, porque el Soberano Pontífice se halla al corriente de todo i no pueden haberle llegado las publicaciones en que se calumniara al Gobierno, atribuyéndole la ocupacion de dichos bienes; i porque considera usted que la conservacion segura i la ordenada administracion de los muebles preciosos consagrados al servicio del culto, son propios del régimen o gobierno eclesiástico, de lo cual deduce que, conforme al inciso 16 del artículo 15 de la constitucion, en virtud de la libertad religiosa que consagra, el Poder Ejecutivo no tiene intervencion en esos asuntos económicos o administrativos.

He recibido orden del Gobierno para contestar a usted que al pedir el inventario de aquellos bienes no se ha pretendido intervenir en su administracion, sino únicamente tener noticia de lo que existe, para que lo sepan los miembros de la comunidad católica i el Pontífice Romano, una vez que ha habido ejemplos de dilapidacion por la incuria de algunos ministros del culto en los recientes conflictos que suscitaron desobedeciendo las leyes; i que el Gobierno, en ejercicio del derecho de suprema inspeccion, con arreglo a las disposiciones vijentes, tiene el deber de vijilar en que no se repitan desórdenes de aquella especie, los cuales podrian conducir a turbar la paz pública si se propalan nuevas calumnias, cuando a tanto no alcanza la garan-

tía de la profesion libre, pública o privada de cualquiera religion, que asegura el número 16 del artículo 15 de la constitucion, precepto en que no pueden apoyarse los ministros del culto para considerar que tienen poder o gobierno en la administracion de los bienes eclesiásticos; pues las garantías de los derechos *individuales* son para los *individuos* i no para las corporaciones que se caracterizan de funcionarios públicos.

Cree usted que a noticia del Pontífice no han llegado las publicaciones calumniosas contra el Gobierno respecto de los bienes aplicados al servicio del culto; pero el señor Presidente tiene motivo para juzgar lo contrario, porque sabe que el Cardenal Antonelli lo ha dicho en un escrito de que era natural tuviera usted conocimiento, dando como ciertas las imputaciones, i esto no ha podido suceder sino en virtud de informes a la Silla apostólica, como los que envió el Obispo Riaño, quien tuvo igualmente la lijereza, por no calificar de otro modo el proceder, de permitirse calumniar al Gobierno, así como se quejó tambien de que usted habia nombrado, sin su consentimiento, un Provisor en la Diócesis de Antioquia, motivo que alegaba tener para no regresar a ella.

Cita usted la constitucion en apoyo de su resistencia a cumplir lo dispuesto por el Gobierno; pero debe tener presente que el artículo 34 le impone a usted, en su calidad de colombiano, el deber de servir a la Nacion conforme lo disponen las leyes; i que el número 5.º del artículo 3.º de la lei sobre inspeccion de cultos, declara que atentan contra la soberanía nacional los ministros del culto que eluden las órdenes del Gobierno i contravienen a ellas.

Usted, pues, para no trasgredir esas disposiciones, debe darle cumplimiento a lo que se le ha ordenado, remitiendo el inventario de que se trata; i así se le previene nuevamente, seguro de que el Gobierno llevará a efecto sus providencias sin contemplacion de ninguna especie.

Soi de usted atento servidor,

José María Rójas Garrido.

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA PRISION I AL ESTRAÑAMIENTO DEL ILLMO.
SEÑOR OBISPO, DOCTOR VICENTE ARBELÁEZ.

XIX.

Ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Pedro Ignacio Cadena, a vos con respeto espongo: como apoderado judicial del señor doctor Pio Molano, Cura propio de la Catedral de esta ciudad, intentó ante el señor Juez 1.º de este circuito la accion correspondiente para obtener la entrega de la casa cural, esceptuada, como todas las demas, de la desamortizacion de bienes de manos muertas, por vuestro memorable decreto de 9 de setiembre de 1861.

El señor Juez, en vista de los documentos que le presentó, profirió auto mandando que el señor Marcos Gómez, que habitaba la casa, la entregara a sus legítimos dueños i usufructuarios, los Curas de la Catedral. El señor Gómez no apeló del auto, ni interpuso recurso alguno legal para contrariar el mandato del Juez; pero tampoco entregó la casa dentro del término que se le fijó. En tal virtud, el señor Cura se presentó al Juez pidiendo que se cumpliera su providencia, i este funcionario libró despacho al señor inspector de policía, ordenándole que verificara el despojo de la casa, de la familia que vivia en ella. El señor inspector, en atencion a las consideraciones sociales que se dispensan siempre en tales casos a una familia decente, otorgó nuevo plazo al señor Gómez, comprometiéndose éste a dar las llaves al inspector.

Efectivamente la casa se desocupó, pero el señor Gómez no entregó las llaves, como debió hacerlo, por obediencia i respeto a las autoridades, i en atencion a las consideraciones que estas le otorgaron, a la policía, sino al ilustrisimo señor Arbeláez, a quien se pasó una nota mui cortés, refiriéndole lo que dejo espuesto i pidiéndole las llaves; pero el señor Obispo aun no ha contestado.

Entre tanto, el señor Gómez ocurrió a la Curia, alegando los derechos que cree tener a la referida casa, i que no quiso alegar ante la autoridad judicial, i el señor Vicario dictó la sentencia que en copia auténtica tengo el honor de acompañar a este memorial, en la cual previene al señor Cura que desista del juicio incoado ante el poder judicial.

Yo que, en mi calidad de procurador judicial del señor Cura, estoy obligado a hacer cuanto esté a mi alcance para llenar mis comprometimientos, ocurro a vuestra autoridad suplicándoos ordeneis al agente jeneral de bienes desamortizados que proce-

da a entregarme la casa, por ser de las exceptuadas en la desamortización.

Elevo este memorial sin instrucciones previas de mi poderante, pero en la esfera de mis atribuciones.

Bogotá, 17 de octubre de 1866.

Ciudadano Presidente.

Pedro Ignacio Cadena.

XX.

Señor Provisor Vicario jeneral.

El presbítero José Pio Molano, Cura propio de la Catedral i su Sagrario, ante S. S. Ilustrísima, respetuosamente digo: que para efectos que convienen a mi derecho, suplico a S. S. Ilustrísima se sirva mandar que por la notaría de la Curia se me dé copia legal del auto que, con fecha 15 de los corrientes, se me notificó, sobre la desistencia de la demanda que ante el Juez del circuito entablé contra el señor don Márcos Gómez, sacristan de la vice-parroquial de San Carlos, de la entrega de una casa perteneciente al servicio de los señores Curas de la Catedral.

Es justicia, ella mediante, &.^a

José Pio Molano Lésmes.

Bogotá, 17 de octubre de 1866.

NOTARÍA ECLESIASTICA.

Presentado en la fecha i puesto al despacho.

P. P. Zaldúa.

XXI.

Vicaría jeneral.—Bogotá, 17 de octubre de 1866.

Como pide, espídase la copia que se solicita.

VICENTE, Obispo—*P. P. Zaldúa.*

En cumplimiento de lo pedido i mandado por el auto anterior, hago constar en debida forma: que a virtud de un escrito presentado por el señor Márcos Gómez, recayó en él el auto que paso a insertar, i que dice así:

Vicaría jeneral—Bogotá, 16 octubre de 1866.

Vistos: El juicio que sobre derecho de habitacion en la casa de los señores Curas de la vice-parroquia de San Carlos ha promovido el señor Márcos Gómez, como sacristan de dicha vice-parroquia, en este Superior Tribunal, pertenece al foro eclesiástico, tanto porque dicha casa es propiedad de la Iglesia, como porque en virtud de un decreto del lejítimo prelado eclesiásti-

co, es que dicho señor Gómez ha habitado dicha casa. Además de corresponder este juicio, por su naturaleza, a este Superior Tribunal, hoy le corresponde también por próroga de jurisdicción.

De acuerdo con lo que dispone el canon 12 de foro competente, no es permitido a un eclesiástico elegir para sí juez lego, ni declinar de jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, recurriendo a los seculares. Además, incurren en excomunión reservada a Su Santidad, todos los que recurran a la potestad secular, de los decretos de los jueces eclesiásticos, como lo dispone la bula *Cense*, parágrafo 16: "Appellantes vel aliter recurrentes ad laicam potestatem a decreto iudicia eclesiasticis." Apareciendo de los documentos presentados por el señor presbítero doctor Pío Molano, que a pesar de las terminantes prohibiciones de la Iglesia i de nuestras reconvenções, ha recurrido e insiste en recurrir a la autoridad civil en el presente juicio, con gran desprecio de este Superior Tribunal i de sus jueces naturales, para despojar violentamente al señor Gómez de la habitación que se le ha concedido por la legítima autoridad eclesiástica; resolvemos lo siguiente:

Cítese al señor presbítero doctor Pío Molano, Cura de la vice-parroquia de San Carlos, para que se presente en este superior despacho i prometa ante nos desistir inmediatamente ante la autoridad civil, de la solicitud que allí tiene pendiente pidiendo el despojo del señor Gómez de la casa referida. Que prometa igualmente no reconocer en el presente juicio otro tribunal que tenga jurisdicción para conocer i decidir en él, que el Superior de la Curia metropolitana. Si dicho señor presbítero Molano rehusare cumplir con esta perentoria prevención, lo que no esperamos, le declaramos por el mismo hecho suspenso *a divinis*, sin perjuicio de proceder a declararle incurso en todas las demás censuras a que se hiciere acreedor, si persistiere en su criminal procedimiento.

Lo proveyo el ilustrísimo señor.

Vicente, Obispo.

Pedro P. Zaldúa, notario.

Es fiel copia del orijinal, a que en caso necesario me remito, i la que espido en Santafé de Bogotá, a diez i siete de octubre de mil ochocientos sesenta i seis.

Derechos, un peso.

Pedro P. Zaldúa.

XXII.

DECRETO

en ejecucion de la lei sobre inspeccion de cultos.

T. C. DE MOSQUERA,

GRAN JENERAL, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA.

Visto el acto que con fecha 16 de los corrientes ha espedido el Vicario jeneral, señor Vicente Arbeláez, bajo la forma de providencia judicial en negocio civil, en el pleito sobre la posesion de una casa, seguido entre el Cura de la Catedral i Márcos Gómez, declarando que la jurisdiccion civil para decidir sobre el derecho de habitacion de dicha casa, pertenece al foro eclesiástico, tanto por ser propiedad de la Iglesia, como porque en virtud de un decreto del prelado es que Gómez la ha habitado; que ademas de corresponder dicho juicio, por su naturaleza, a ese Superior Tribunal, le corresponde tambien por próroga de jurisdiccion; que no es permitido a un eclesiástico elegir para sí juez lego, ni declinar de jurisdiccion de los tribunales eclesiásticos, recurriendo a los seculares; que incurren en excomunion reservada a Su Santidad todos los que recurran a la potestad secular, de los decretos de los jueces eclesiásticos; i previniéndole al presbítero Molano que se presente en su despacho i prometa desistir ante la autoridad civil, de la solicitud que allí tiene pendiente sobre despojo, i no reconocer en ese juicio otro tribunal que tenga jurisdiccion para conocer i decidir en él, que el Superior de la Curia metropolitana, compeliéndolo a ello con la suspension *a divinis*, sin perjuicio de proceder a declararlo incurso en todas las demas censuras; i

CONSIDERANDO :

1.º Que con este acto el Vicario Arbeláez ha usurpado la jurisdiccion i potestad civil, i negado en lo temporal al gobierno su independenciam i supremacia; pues las leyes no reconocen otra jurisdiccion civil que la de los tribunales i juzgados establecidos por ellas; i

2.º Que con tal procedimiento ha atentado contra la soberanía nacional, segun el artículo 3.º de la lei de 17 de mayo de 1864, sobre inspeccion de cultos, incurriendo así en la pena de estrañamiento que fulmina el artículo 4.º de la misma lei,

DECRETO :

Art. único. Estrañase al Vicario señor Vicente Arbeláez, por seis años, del territorio de los Estados Unidos de Colombia. Dado en Bogotá, a 18 de octubre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

El Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores,
José M. Rójas Garrido.

principio, la lei sobre policía de cultos. El Congreso de 1864 reformó esta lei espidiendo la que rige actualmente "sobre suprema inspeccion." Los Obispos al fin aparentaron someterse, prestando un juramento írrito i de ningún valor, en que terjiversaron el sentido de la lei; pero el Gobierno, esperando que su tolerancia los encaminara por el sendero del deber, no quiso violentar las convicciones erróneas que determinaban la conducta de ellos, dando así una prueba de lenidad i benevolencia.

Persuadido el Sumo Pontifice Romano de las circunstancias difíciles del culto católico en Colombia, mandó al Arzobispo de Westminster en Lóndres, que se me acercase en aquella ciudad, al saber que estaba nuevamente elejido de presidente de la república, i le di respuesta, por medio de una carta, sin embargo de haberlo hecho de palabra, manifestándole mis ideas en el asunto; pues tal era mi deber como hombre público, i por la circunstancia de volver pronto a encargarme del Poder Ejecutivo. Esta carta se publicará a continuacion.

El Arzobispo de Bogotá, su coadjutor el Obispo señor Arbeláez i el clero de la capital, me visitaron como a primer magistrado, cuando me encargué del Poder Ejecutivo en mayo último; i les hice presente mis ideas de respeto por el culto que profesa la mayoría de los colombianos.

Poco tiempo despues el Obispo Arbeláez me hizo una visita para indicarme que los presbíteros García Tejada i Romero estaban elejidos Obispos, el primero de Pasto i el segundo *in partibus* destinado a la vicaría apostólica de Santamarta, i que descaba él que les concediera el *pase* a las bulas, como lo hizo el señor Murillo con las del Obispo Arbeláez i las del de Pamplona. No pude acceder a su solicitud, porque la conducta inmoral i escandalosa de aquellos eclesiásticos se oponia a ello; i le referí los hechos a que aludia, los cuales no son de relacionarse, por impedírmelo la alta posicion social que ocupó i el respeto que debo a mis conciudadanos; pero esos hechos son de pública notoriedad en esta capital i en Santamarta.

Posteriormente ocurrió el Ombra de Ambalema pidiendo que no se le impongan contribuciones indebidas, i dicté la resolución que se ha publicado en el "Diario Oficial," haciéndole guardar los derechos que le conceden la constitucion i la lei; pero al mismo tiempo dispuse que no continuara cobrándose el impuesto decimal, abolido por el lejislador, que los Obispos no pueden imponer sino con usurpacion de la autoridad del soberano, el único a quien corresponde establecer las contribuciones. El Arzobispo de Bogotá resiste esas providencias; la nacion ha visto las comunicaciones cruzadas entre él i el Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

El clérigo García Tejada, sabiendo que no le daba el *pase* a sus bulas, resolvió irse al Ecuador a obtener la consagracion; i denominándose Obispo electo de Pasto, dió ejecucion a la bula de su nombramiento, incurriendo en la responsabilidad de la

del Episcopado, conservando, eso sí, un carácter hostil i decididamente opuesto a la constitucion i a las leyes.

El Arzobispo i sus sufragáneos de Antioquia, Panamá, Cartajena, Pasto i Pamplona, i el Vicario apostólico de Santamarta, declararon ilegales las ventas de bienes desamortizados i las redenciones, imponiendo a los creyentes la obligacion de transijir con ellos, ocultamente, para legalizar las compras que han hecho al gobierno; i prohibieron la administracion de los Sacramentos a las personas que han tenido parte en la ejecucion de los decretos del Gobierno i en la expedicion de la Constitucion i la lei. Estos prelados, ministros de paz i de caridad, segun lo estatuido por Jesucristo, se erijen en potestad superior al Congreso nacional, al Gobierno ejecutivo, i sobre todo a la soberanía de Colombia, constituyendo tribunales i ejerciendo jurisdiccion civil con un escándalo inaudito. Sabia el Gobierno todo esto, aunque acontecia en silencio en lo íntimo de las conciencias, cubierto bajo el velo del misterio.

El Padre Arbeláez, Obispo *in partibus* i Vicario jeneral del Arzobispo, resolvió al fin encarársele a la autoridad nacional, i dictó el decreto que se ha publicado en el Registro Oficial, i que se agrega a esta proclamacion de principios, para conocimiento de los pueblos, a fin de que se comprenda hasta dónde llegan las pretensiones del Clero que forma la Iglesia colombiana.

El Obispo de Popayan, sin separarse de la union católica del Pontífice Romano, ha obedecido las leyes sin contrariar sus convicciones evangélicas, ni convertirse en un Prelado intolérante i perseguidor. Muchos otros, verdaderos sacerdotes del altar, se sometieron como ciudadanos en todo el país, i han sufrido la pena de excomunion con que se ha pretendido obligarlos a recibir absoluciones, para volver al gremio de la Iglesia.

Se niega a los católicos los Sacramentos al tiempo de la muerte, si no entregan al Clero los bienes desamortizados que han comprado; i así, los miembros de esa jerarquía se hallan en completa rebelion contra la majestad de la República.

Por tanto, como Presidente constitucional de los Estados Unidos de Colombia, declaro:

1.º Que la constitucion i las leyes sobre libertad de cultos i suprema inspeccion i sobre desamortizacion de bienes de manos muertas, serán fielmente cumplidas por el Gobierno jeneral i los Gobiernos de los Estados; i

2.º Que ningun colombiano tiene derecho a las garantías constitucionales, desde el momento mismo en que niegue su obediencia a dicha constitucion i se subleve contra ella o contra el Gobierno nacional.

Bajo tales principios procederá el Gobierno ejecutivo, con el objeto de afianzar el órden público, la paz i el progreso de la Nacion, i dispondrá lo conveniente para la puntual observancia de la constitucion i las leyes, cumpliendo no solo con los deberes que al Presidente impone el artículo 66 de la Cons-

titucion, sino con el que tiene, como colombiano, por el artículo 34, de servir a la Nación, segun lo disponen las leyes, haciendo hasta el sacrificio de su vida, si fuere necesario, para defender la independencia nacional i rechazar toda invasion de autoridad que pretenda hacer de la República un feudo o una colonia.

Los mismos sentimientos espero que abrigarán, como en otras ocasiones solemnes, todos los colombianos.

Dada en la casa de Gobierno en Bogotá a 19 de octubre de 1866—56 de la Independencia.

El Secretario de lo Interior
i Relaciones Exteriores,
El Secretario de Guerra
i Marina,
El Secretario de Hacienda
i Fomento,
El Secretario del Tesoro
i Crédito nacional,

T. C. DE MOSQUERA.

José María Rojas Garrido.

Rudecindo López.

Francisco Agudelo.

Froilan Laryacha.

XXIV.

RECLAMACION

de los archivos de la Secretaría i de la Curia del Arzobispado.

Al señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores.

En la tarde del juéves 18 del que cursa, se presentó con fuerza armada en la Casa Arzobispal, el señor Manuel Morro, Oficial mayor de esa Secretaría, i de órden superior exijió que se le abrieran las puertas de las oficinas i se le entregaran los papeles, libros i documentos existentes, tanto en la Curia metropolitana, como en el despacho gubernativo del Arzobispo. Abiertas las puertas de estas oficinas, tomó, sin practicar siquiera un inventario, i sin ninguna otra formalidad, los expresados papeles, expedientes, libros i demas documentos, haciendo el comisionado señor Morro, que se llevaran, ignora a dónde.

Si los escritos simplemente privados son inviolables, conforme al inciso 13, artículo 15 de la Constitucion federal, deben serlo, con mas fuerte razon, aquellos a que me contraigo, que en su mayor parte no contienen sino las confidencias del corazon, o las efusiones de la conciencia, que muchos católicos han depositado en el seno del Pastor de sus almas, bajo la salvaguardia de un secreto santo i religioso, estando, por lo mismo, los escritos a que aludo, amparados tambien por la garantia de la libertad religiosa, consignada en el inciso 16 del citado artículo de la Constitucion.

Las congojas i tribulaciones de mi espíritu me habian impedido reclamar del Gobierno esos papeles i documentos ; empero, hoy hago un esfuerzo para cumplir con un deber sagrado de mi parte, i en consecuencia pido al ciudadano Presidente que se sirva ordenar se me entreguen.

Soy del señor Secretario mui atento servidor,

ANTONIO,

Arzobispo de Santafé de Bogotá.

21 de octubre de 1866.

XXV.

CONTESTACION.

Estados Unidos de Colombia. — Poder Ejecutivo nacional — Secretaría de lo Interior i Relaciones Exteriores — Sección 2.^a — Núm. 285 — Departamento del culto. — Bogotá, 26 de octubre de 1866.

Señor Arzobispo de Bogotá.

De órden del Gobierno contesto la comunicacion de U. de 21 del presente, en que solicita la devolucion a la Curia de los documentos que por disposicion superior pidió a U. el señor Oficial mayor de esta Secretaría.

El señor Arzobispo sabe que no se trata de su correspondencia, de la del señor Arbeláez, ni de la de ningun particular, sino de los papeles que forman el archivo de la Curia, la cual ha pretendido establecerse, como oficina pública de un tribunal de justicia, desconocido por las leyes del país ; de manera que no es aplicable la garantia de los derechos individuales de que habla el artículo 15 de la constitucion, referente a los escritos privados ; pues como llevo dicho, esos no se han pedido.

El señor Arzobispo sabe que el motivo de solicitarse el archivo es el de examinar si en la Curia hai otros comprobantes de los atentados que se cometen allí contra la soberanía nacional, como lo acredita el auto que pronunció el Vicario señor Arbeláez, usurpándose la jurisdiccion civil ; pues es un deber del Gobierno, mediante esa prueba, inquirir las violaciones de la constitucion que se cometan en idéntico sentido.

Es verdad que el inciso 16 del artículo 15 de la constitucion, consagra la profesion libre, pública o privada de cualquiera religion ; pero es con tal que no se ejecuten hechos incompatibles con la soberanía nacional, o que tengan por objeto turbar la paz pública, como lo establece el mismo inciso ; de manera que si el señor Arbeláez no hubiera dado una prueba flagrante de que en la Curia se ejecutan esos hechos, no se habria pedido el archivo

muestran enteramente hostiles al Gobierno de la Union i a las leyes, i afectan hacer creer que el Gobierno i la constitucion i las leyes son contrarios a los intereses de la Iglesia Católica.

En efecto, i es doloroso decirlo, pero es necesario. En algunos lugares se han publicado protestas, encíclicas i cartas pastorales, en las cuales se niega i se pone en discusion el principio mismo sobre el cual se basa el gobierno nacional, i se denominan la constitucion i las leyes que estatuyen la suprema inspeccion de cultos i las de supresion de conventos i desamortizacion de bienes de manos muertas, de impías, inicuas i hostiles a la Religion i la Iglesia, cuando tales actos se han promulgado en virtud de los derechos que han sido siempre ejercidos en las naciones católicas como España, Francia e Italia i algunas repúblicas de los continentes de América. En otros lugares se han puesto en circulacion instrucciones que tienen por objeto turbar las conciencias de aquellos que han tomado parte en la sancion de la constitucion i las leyes nacionales, i hasta en la conciencia de los individuos que llenaron sus deberes de funcionarios públicos, de soldados i de ciudadanos: en otros se ha rehusado el Sacramento de la Penitencia, mientras no devuelvan a la Iglesia los bienes que han comprado, i el Gobierno tiene ya en su poder algunos documentos en que consta que se levanta una reaccion contra el mandato legal: en otros se cobra la contribucion decimal derogada por las leyes, i se reparten profusamente impresos para alarmar las poblaciones timoratas, para volver a encender la guerra civil, para servir a un partido político, i de ello tiene ya parte la autoridad pública: en otros puntos se niegan las bendiciones de la Iglesia a los que han contraido esponsales o matrimonio civil, i no se quiere celebrar el matrimonio conforme a las reglas de la Iglesia Católica, si el varon contrayente ha comprado bienes de manos muertas, los ha administrado o tenido parte en la sancion de las leyes: en otros se obliga a los que redimieron censos, a volverlos a reconocer, entregando a los Obispos el valor de la redencion o haciendo transacciones: en otros se han tomado las medidas mas rigurosas contra los eclesiásticos que no se han mostrado hostiles al Gobierno, i que obedeciendo la lei han sido respetuosos hácia el poder civil, i que ellos hacian una justa distincion entre los derechos esencialmente diferentes de la Iglesia i del Estado: en otros lugares se ha ido hasta lanzar de lo alto del púlpito la injuria contra la persona del jefe de la nacion i de los majistrados i lejisladores, predicando el menosprecio i la trasgresion de las leyes, convirtiendo así el templo del Señor en conventiculo de maquinaciones contra el órden público, i alegando entónces la garantia de la libertad de la palabra, que acuerda el artículo 15 de la constitucion. Ha llegado el caso que un ministro, en la pasada lucha, dejando de ser sacerdote del Dios de paz, enarbolase el estandarte de la redencion para ponerse a la cabeza de los forajidos, i cargando con lanza en mano, murió en el comba-

te con las tropas del gobierno, i a este cura se le llamó mártir por defender, según sus partidarios, la Religión.

Se calumnia al Gobierno de perseguir al Olero cuando lo requiere a que obedezca las leyes, prestando el juramento que ha ordenado la lei, con una fórmula liberal que en nada puede turbar la conciencia de los Obispos i de los clérigos. Yo quiero, mui Reverendo Padre Arzobispo, poner aquí esa fórmula i la de la antigua lei de patronato, que usted i todos los eclesiásticos que recibieron beneficios, prestaron, con el juramento que, conforme a los concordatos del Imperio frances, del de Austria i de la República de Haití, con la Santa Sede, prestan todos los Obispos i clérigos al tomar posesion e institucion canónica; estas fórmulas son :

De la lei sobre suprema inspeccion de cultos de 1864 :

Juro someterme a la constitucion i leyes de la Union i de los Estados, de no usurpar su soberanía i de obedecer i cumplir las leyes, ordenanzas i disposiciones del Gobierno jeneral i de los Estados, *en todo lo perteneciente al órden temporal.*

De la lei de patronato :

Juro defender i sostener la Constitucion de la República, de no usurpar su soberanía, derechos i prerogativas, i de obedecer i cumplir las leyes, órdenes i disposiciones del Gobierno.

Del concordato con el Imperio frances :

Je jure et promets à Dieu, sur les Saints Évangiles de garder obéissance et fidélité au Gouvernement établi par la Constitution de la République française. Je promets aussi de n'avoir aucune intelligence, de n'assister à aucun conseil, de n'entretenir aucune ligue soit au dedans soit au dehors, qui soit contraire à la tranquillité publique ; et si, dans mon diocèse ou ailleurs, j'apprends qu'il se trame quelque chose au préjudice de l'État, je le ferai savoir au Gouvernement.

Del concordato con el imperio de Austria :

Ego juro et promitto, ad sancta Dei Evangelia, sicut decet episcopum, obedientiam et fidelitatem cæsareæ regis apostolica majestati et successoribus suis ; juro item et promitto me nullam communicationem habiturum, nullique consilio interfuturum, quod tranquillitati publicæ nosceat, nullamque suspectam unionem, neque intra, neque extra imperii limites conservaturum atque si publicum aliquod periculum imminere resciverim, me ad illud advertendum nihil omissurum.

Fórmula de la República de Haití :

Je jure et promets à Dieu, sur les Saints Évangiles, comme il convient à un évêque, de garder obéissance et fidélité au Gouvernement établi par la Constitution d'Haiti et de ne rien entreprendre directement ni indirectement qui soit contraire aux droits et aux intérêts de la République.

Las reservas que han hecho prelados i vicarios, adiccionando la fórmula "En todo lo que no sean contrarias las leyes a las de la Iglesia i sus libertades," estaba dicho en la frase que *ob-*

decíase en lo temporal; pero era necesario suponer que había leyes impías i contrarias al dogma i a la Religión; ¿i cuál era este temor? Que se pretendia, como he dicho, sobreponerse a la autoridad nacional, erijir tribunales, anular las leyes de desamortizacion, privar de los Sacramentos a los católicos, i en una palabra, fundar el antagonismo al Gobierno de la Union, para presentarse el Clero de Colombia como víctima inmolada al sacrificio, i con estas doctrinas levantar de nuevo la revolucion, la guerra i las matanzas. Antes de recibir notificacion alguna el mui Reverendo Arzobispo para que preste el juramento de respeto a la lei, llama a confirmaciones i escita el celo religioso de sus feligreses para que reciban sus bendiciones, porque se va desterrado. Luego el Padre Arzobispo conoce que obra contra la lei, i en vez de cumplir con el precepto del Redentor, de dar a Dios lo que es de Dios i al César lo que es del César, i obedecer al Gobierno como lo aconseja el Apóstol de las jentes, porque los gobiernos son puestos por Dios, i como dice el Obispo de Hipona, el doctor de la Iglesia Católica, San Agustin, que se obedezca hasta a los tiranos, porque ellos tambien ejercen gobierno, se levanta el altar contra el Gobierno, se usurpan la autoridad judicial dando sentencias sobre disputas de una propiedad de que tengo los documentos en el archivo de lo Interior, tomados de la Curia del Arzobispado, con otros documentos que verán la luz pública para conocimiento de la nacion.

El Gobierno de Colombia i yo, como Presidente en diversos períodos, tenemos la conciencia de haber continuamente respetado la potestad espiritual de la Iglesia Católica, como la libertad de conciencia de todos los colombianos, i a los ministros de otros cultos. El gobierno que presencia la inmoralidad de costumbres del Clero que predica la obligacion de pagar diezmos i primicias para subsistir con sus concubinas, nada dice, porque la libertad de conciencia está reconocida por la constitucion; pero bien se calcula hasta dónde nos llevaria este mal ejemplo de los que se dicen maestros de la moral cristiana.

La nacion ha dejado en absoluta libertad e independenciam a la Iglesia Católica i ministros rebelados contra las instituciones, como los que se reconocen ciudadanos: todos gozan de las garantías que se deben al hombre sensible en la sociedad; i ¿cuál es el motivo de desacuerdo entre la mayor parte de los Obispos i eclesiásticos? Rubor da el decirlo. Los bienes temporales, el oro i la plata. No hai mas elemento de discordia i antagonismo.

Si la nacion, por medio de sus representantes, ha dado leyes que han podido atacar los intereses materiales de algunas corporaciones, ha procedido con arreglo a los principios i las rigurosas exigencias jurídicas i económicas, en virtud de las prerogativas que todos los pueblos de la tierra, incluso las naciones católicas, han ejercido, segun lo exigen las condiciones particulares de los tiempos; i el gobierno provisorio que dió les prime-

ros decretos, procedió con toda la lenidad posible para suavizar la medida: pero la resistencia tuvo sus consecuencias, i Dios, que ve desde lo alto de su mansion celestial todos los corazones, sabe bien sobre qué cabeza pesa la sangre derramada en la continuacion de las guerrillas de Guasca i la guerra del Cauca, fomentada a nombre de la Religión. Esta clase de fanatismo religioso por los bienes perecederos, fué hasta una república vecina, i cuando sus soldados invadieron a Colombia, traian reliquias, medallas e induljencias de un Arzobispo para vencer a los herejes colombianos, i en su derrota, los que blasonaban de católicos imploraban nuestra clemencia diciendo: "no me mates, que yo tambien soi hereje." Lo que probará al mui Reverendo Arzobispo, que no está la fe de tal modo arraigada en las masas populares, porque el escándalo i la simonia de muchos eclesiásticos hace cada día mas mal a la sociedad que las doctrinas contrarias a la Iglesia Romana.

Yo, como Presidente de la Union, no puedo ser espectador indiferente de un estado de cosas que lastima el sentimiento nacional, ajita e irrita las opiniones, turba la tranquilidad pública i puede abrir la era a los desórdenes mas graves. Se excita al asesinato del primer magistrado nacional, por la imprenta, i se tiene en alarma a las poblaciones por los que se llaman ministros de paz. Nada de esto me arredra, i me encuentro resuelto a rechazar toda responsabilidad de las consecuencias deplorables que puedan resultar; pero tambien usaré de todos los medios que la Nación ha puesto en mis manos para mantener la tranquilidad pública i el órden jeneral.

El Gobierno jeneral i la Nación no tienen religion, porque los entes morales no son susceptibles de tener creencias; pero los miembros de ese Gobierno sí las tenemos i lamentamos los males que hace el escepticismo. Cuando el Cristianismo se estableció, el mundo apareció en una nueva poscion. Los preceptos del Evangelio rectificaron la verdadera moral del universo: estos dogmas hicieron gozar a los pueblos que adoptaron el cristianismo, la satisfaccion de haber sido bastante ilustrados, para adoptar una religion que vengaba en cierta manera la Divinidad i el espíritu humano de la especie de humillacion unida a las supersticiones groseras de los pueblos idólatras.

Ademas, uniendo el Cristianismo a las cualidades espirituales, que eran el objeto de su enseñanza, todas las ideas sensibles que entraron en su culto, estrecharon de tal modo a los hombres al nuevo culto, porque veian en él la doctrina que habla a la razon i a los sentidos.

La saludable influencia de la Religión Cristiana sobre las costumbres de la Europa i las Américas, como en todos los paises en donde ella ha entrado, ha sido publicada por los viajeros e historiadores. Si la brújula abrió el universo, el Cristianismo lo ha hecho sociable.

Pero se advierte tambien que la Religión ha servido de pre-

testo para la guerra i los asesinatos, i para favorecer el despotismo i turbar los estados, produciendo entusiastas i fanáticos, i estos tristes recuerdos de la historia nos permiten decir: ¿de qué institucion no se abusa? ¿cuál es el bien que haya existido sin nada de mal? No queremos juzgar a los ministros de la Religión bajo un punto de vista que repugna al buen sentido. No olvidemos que los hombres abusan de todo, i que los ministros son hombres. Por tanto, si se encuentra severidad en la censura sobre corrupcion, es porque sin conocer el mal no se puede aplicar el remedio.

Pero para ser razonable i justo es necesario preguntar si el Cristianismo en sí, a quien nosotros somos deudores del gran bien de nuestra civilizacion, puede convenir, como se le quiere predicar i enseñar, a nuestras costumbres, a nuestros progresos en el estado social.

Esta cuestion no es ciertamente insoluble, e importa al bien de los pueblos i al honor del Gobierno que ella sea resuelta. No hai sino la Religión, que puede llenar el espacio inmenso entre Dios i los hombres.

La tolerancia relijiosa, que es un principio constitucional, es un deber, una virtud de hombre a hombre, i en derecho público esta tolerancia es el respeto del Gobierno por la conciencia de los ciudadanos i por los objetos de su veneracion i su creencia. Este respeto no debe ser ilusorio; i lo sería si en la práctica no produjera algun efecto útil i consolador.

El Gobierno i los principios constitucionales, como el sentimiento de todos los miembros de la administracion, reconocen que la fuerza no puede nada sobre las almas. La conciencia es nuestro sentido moral el mas rebelde. Los actos de violencia no pueden nada sobre las almas en materia relijiosa, sino como medio de destruccion; pero cuando se tienen estas ideas i se ha dejado al Clero independiente, ¿por qué el Clero se rebela contra estos principios, i acaudillando a las masas ignorantes enciende la tea de la discordia i de la guerra civil?

¿Un Prelado como el señor Herran, que ha tomado por escudo de armas la imájen del Buen Pastor, se dejará arrastrar por las pasiones de la época i los intereses terrenales, a ser el fundamento de una revolucion? No lo creo; pero, si no obstante esto, los hechos truenan, conozco cuál es mi puesto.

Mi carta al mui Reverendo Arzobispo de Westminster, como *memorandum* al Sumo Pontífice, muestra bien que desco la consolidacion de la Iglesia Católica en Colombia; pero las usurpaciones del Clero, sobreponiéndose al poder civil, i convirtiendo estos hechos en una parte del credo de los sacerdotes católicos de Colombia, desnaturalizan el Símbolo de los Apóstoles, i materializan a la santa Religión de Jesús.

No puedo ser, como primer majistrado, un mero espectador del estado de cosas que hiere el sentimiento nacional, ajita e irrita las opiniones i turba la tranquilidad pública.

Convencido de que el mui Reverendo Arzobispo i los Reverendos Obispos i Vicarios Capitulares de Colombia, querrán tomar en séria consideracion todo cuanto acabo de decir, i que no se separarán de las reglas constantes que deben servirles de guía en su conducta, siguiendo el ejemplo de los grandes hombres i santos que florecieron cuando la Iglesia no materializaba las cuestiones, i cuyo lustre admira hoy el mundo cristiano.

Pero concluiré declarando en esta carta confidencial, al mui Reverendo Arzobispo i a todos sus Sufragáneos, a quienes la trascibo, que estoy decidido a conservar a la Iglesia Católica su libertad lejitima en el órden espiritual, segun las leyes en vigor, i a promover cerca de la Santa Sede, que les dé instrucciones a los Obispos para que el culto se mantenga en su pureza; pero si, burladas mis esperanzas, continúa la agitacion en los ánimos, jamas permitiré que el Clero, cualquiera que sea su alta posicion, continúe agitándolos i usurpando el poder público i judicial.

Los altos majistrados tambien somos ministros de Dios, con baston i espada, i tenemos que llamar al camino de la sabiduría a los Prelados eclesiásticos que se estravían, i ruego a Dios que los ilumine i guarde en su santa gracia.

Bogotá, 25 de octubre de 1866.

T. C. DE MOSQUERA.

XXVII.

CONTESTACION

del Reverendo Arzobispo de Bogotá.

Al ciudadano Tomas C. de Mosquera, Gran Jeneral i Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Ayer, cerca de la noche, he recibido la carta confidencial, fecha del mismo dia, que usted me ha dirijido, i como ella es mui estensa i contiene puntos graves i delicados, necesito, para dar la contestacion, detenerme algun tiempo, para que ella sea acertada i satisfactoria, lo que me apresuro a poner en conocimiento de usted, a fin de que no estrañe mi demora, suscribiéndome al mismo tiempo su atento servidor.

ANTONIO,

Arzobispo de Santafé de Bogotá.

26 de octubre de 1866.

RESPUESTA

del Illmo. señor Arzobispo a la carta confidencial del Ciudadano Gran Jeneral, Presidente de la Union.

Al Ciudadano T. C. de Mosquera, Gran Jeneral, Presidente de los Estados Unidos de Colombia.

Ciudadano Presidente.

Cumpliendo con lo que ofrecí a usted en mi carta del 26 del próximo pasado, relativamente a la confidencial de usted, del día anterior, que junto con la mía, vió la luz pública en el número 780 del Registro Oficial, voi a procurar responder, lo mas acertada i satisfactoriamente que me sea posible, a los puntos principales que usted ha tocado en su referida carta confidencial; i puesto que estos puntos versan, casi en su totalidad, sobre hechos recientemente acontecidos o contemporáneos, no llevará usted a mal que me tome la libertad de observar acerca de ellos lo que conceptúe justo, para secundar a usted en la labor, en el noble propósito, de llevar el sosiego a las conciencias, la tranquilidad a los espíritus, la calma a todos los ánimos.

Al comenzar no puedo ménos de unirme a usted para reconocer i proclamar la intervencion de la Providencia, en los sucesos que han tenido lugar en nuestra patria. Dios gobierna al mundo, en toda la estension de la palabra: ¿quién será el cristiano verdadero, quién el hombre de recto juicio, o de buen sentido, que podrá dudarle? Por eso, cuando el católico contempla las revoluciones que commueven a las sociedades, se inclina respetuosamente; adora en silencio i confia en aquella misma Providencia que es del todo paternal.

A mi conocimiento no ha llegado, que algunos, ni ninguno de los miembros del Olero católico de este país, hayan negado o puesto en discusion “el principio mismo sobre el cual se basa el Gobierno nacional.” Presumo que el principio a que ha querido usted referirse es el de la soberanía popular, en las materias del orden temporal; pero como semejante principio es, en sus debidos límites, un principio católico, pues que la Iglesia enseña dogmáticamente que todo poder lejítimo procede de Dios, i los doctores de la misma Iglesia sustentan, que es a la sociedad a la que Dios ha conferido la facultad de elegir la forma de Gobierno con que quiere ser rejida, i que el mismo Dios inviste por una comunicacion mediata o inmediata, con los poderes necesarios a los gobernantes elegidos; no puede haber un solo Obispo o sacerdote católico que sostenga una enseñanza contraria, a la del oríjen popular de los poderes públicos seculares, de la manera que brevemente la he desenvuelto, sin que en su doctrina, sobre este punto, se aparte de la doctrina de la Iglesia docente, de la cual no me apartaré, con el auxilio divino.

Parece que, como pruebas de aquella discusion, o de aquella negacion, aduce usted las protestas pacíficas i comedidas del Episcopado de este país, contra ciertos actos emanados del Poder, "cuando tales actos, dice usted, se han promulgado en virtud de los derechos que siempre han sido ejercidos en las naciones católicas, como España, Francia e Italia, i algunas Repúblicas de los continentes de América." Realmente, Ciudadano Gran Jeneral: actos iguales o semejantes a los que entre nosotros se han ejecutado, respecto de la Iglesia, se habian i se han visto en las naciones que usted menciona; pero en todas ellas tambien levantó o ha levantado el Episcopado católico la voz respetuosa de la reclamacion: voz con la que ha defendido los intereses, los derechos de todos, cuando solo parecía que abogaba por los derechos e intereses de la Iglesia. Esta uniformidad, esta consonancia en las representaciones del Episcopado católico, demuestran que existe un gran fondo de justicia universal, que protege a la Iglesia en las materias de tales representaciones, i por lo mismo, no puede hacerse un cargo especial de ello al Episcopado i al Clero católicos de estas regiones; al contrario, el cargo surjiria contra este Episcopado i este Clero, si, separándose de lo que siempre i por todas partes han practicado el Episcopado i el Clero católico, con los aplausos i la aprobacion de su cabeza, el Augusto Soberano Pontífice Romano, hubieran permanecido mudos en las mismas idénticas circunstancias, en que hablaron altamente dichos Episcopado i Clero católicos, con la libertad i el respeto propios de los ministros del santuario, a pesar de la diversidad de la índole de los Gobiernos, que juzgo debe inducir alguna diferencia entre el que reclama en una monarquía, de la cual se le considera súbdito o vasallo, i el que reclama en una República democrática, de la cual se le estima ciudadano.

La via para poner término pacífico i estable a las disidencias que en ocasiones i en hora menguada, dividen al Sacerdocio i al Imperio, al poder sagrado i al secular, es la de los arreglos que se han denominado concordatos; arreglos que no desdeñó el mismo hombre europeo del siglo, Napoleon I, cuando era Cónsul de la República francesa, i arreglos a que han apelado siempre los Gobiernos de los pueblos católicos, o de los pueblos en que por lo ménos se cuenta un gran número de súbditos o de ciudadanos católicos; de lo que dan testimonio, entre otros concordatos de que yo pudiera hacer mención, los que usted cita, con el fin de comparar la fórmula del juramento respectivamente pactado en ellos para el Episcopado o el Clero, con la del que se exige entre nosotros por la lei "sobre inspección de cultos." Sancionados por la Santa Sede Apostólica, previas las convenientes estipulaciones i las debidas garantías, los juramentos formulados en los concordatos, nada hai ya, en tales juramentos, que pueda alarmar o commover la conciencia de un Obispo católico, que procede entónces acatando la auto-

ridad de aquel a quien JESUCRISTO, Nuestro Dios i Señor, ha establecido suprema cabeza de su Iglesia, en el órden espiritual.

Por lo que mira al modo del juramento establecido en la enunciada lei "sobre inspeccion de cultos," si en la frase "en todo lo perteneciente al órden temporal," están comprendidas, como usted lo dice, las reservas que han hecho los Prelados i Vicarios, adicionando la fórmula "en todo lo que no sean contrarias las leyes a las de la Iglesia i sus libertades;" ¿por qué oponerse a que aparezca manifiesto lo que se encuentra latente, a que sea esplicito lo que es implícito?... Léjos, Ciudadano Presidente, de descubrirse en semejante proceder, un manejo falaz o insidioso, de parte de los Prelados i Vicarios a quienes se ha querido aludir; lo que un tal proceder revela es la franqueza, la sinceridad, la dignidad de aquellos Prelados i Vicarios; franqueza, sinceridad i dignidad que conviene sean siempre las dotes características i distintivas de los actos del Pontificado i del Sacerdocio católicos; pero que deben resplandecer en esos actos, por un doble motivo, cuando el sublime ministerio de que están encargados el Pontífice i el Sacerdote, lo ejercen apacientando en lo espiritual, a un pueblo compuesto de hombres libres, a un pueblo que ha adoptado para su régimen la forma republicana de gobierno: entónces la dignidad del Pontífice i la del Sacerdote, mas que un símbolo de la verdadera dignidad de ese pueblo, son esta verdadera dignidad.

Distante el Clero católico de haber pretendido entre nosotros, turbar las conciencias con motivo de los sucesos pasados, lo que ha pretendido ha sido tranquilizarlas, como realmente ha tranquilizado las de muchos individuos, que le han revelado las ajiaciones, las congojas que los atormentaban, allá en lo mas recóndito de su alma, como un gusano roedor e insaciable; i han informado inexactamente a usted, al asegurarle que se haya violentado a devolver los bienes eclesiásticos, de que ha dispuesto el Gobierno, o el valor de ellos, a los que han sido sus rematadores. Ha habido, sí, personas que espontáneamente, i no creyendo estar seguras ante Dios i su Iglesia, por la adquisicion de tales bienes, han ocurrido afanosas a la autoridad eclesiástica, para que les levantara las censuras, en que el grito de sus conciencias les advertia haber incurrido. La potestad eclesiástica ha resuelto bajo un sijilo sagrado i con arreglo a los cánones, las consultas que sobre el particular han traído ante ella los mismos que o dudaban, o estaban intranquilos, o temerosos: pudiendo por mi parte asegurar que, entre los papeles que me arrebataron en el archivo eclesiástico, no existe ninguno que desmienta mis aserciones; i yo provocho a que se levante i deponga contra mí un solo individuo, a quien se haya llamado para ejecutar algun arreglo, o alguna composicion.

La oblation del diezmo no ha sido abrogada por ninguna lei civil; pero aun cuando lo hubiera sido, querria esto decir que la Iglesia no deberia contar con el apoyo de la justicia se-

cular para percibir esa oblation religiosa, mas nó que los católicos, que se encuentran en las condiciones requeridas para ofrendarla, estuvieran ya exentos de la obligacion estrecha de conciencia, que en el particular tienen respecto de Dios i de la Iglesia. En este mismo particular, la práctica que se observa en la Arquidiócesis, es igual a la que se sigue en la Diócesis de Popayan, de cuyo digno Obispo i venerable comprovincial mio, tiene usted tan merecido concepto, i cuya contestacion sobre la contribucion eclesiástica se publicó en el número 766 del "Registro Oficial." Ademas: si usted afirma en otro de los párrafos de su carta confidencial, o circular a los Reverendos Señores Obispos i a mí, párrafo sobre el cual echaré un velo, descubriendo solo lo sustancial del mismo párrafo, que debo entender en un sentido conforme con la decencia i con los sanos principios de moral, que aunque el Gobierno presencía que se predica la obligacion de pagar diezmos i primicias, . . . nada dice, "porque la libertad de conciencia está reconocida por la Constitución;" ¿no es esto confesarse por usted mismo, que la obligacion del diezmo i de las primicias, entra en el conjunto de aquellas cosas que son objeto de la libertad religiosa, que son del dominio de la conciencia, cuyos sacrosantos e imprescriptibles fueros deben ser sagrados, para todo Gobierno que tenga miramientos por la dignidad del hombre?

Carece de exactitud la noticia que se ha elevado a usted sobre negacion de las bendiciones nupciales eclesiásticas, a los católicos que se han casado civilmente: al contrario, se les ha amonestado para que celebren el matrimonio conforme al rito católico, de lo que podria citar varios casos; i a los párrocos se les ha prevenido, i yo lo he practicado, advertir a los contrayentes que se unen por medio del Sacramento del Matrimonio, ocurran despues a la autoridad secular para los efectos civiles. En lo que concierne a los que quieren contraer matrimonio católico, lo que se practica es averiguar si obsta algun impedimento canónico para la celebracion del mismo matrimonio.

Igualmente carece de exactitud que se hayan tomado medidas rigurosas, ni de ninguna especie, contra los eclesiásticos que no se han mostrado hostiles al Gobierno. No hai un solo eclesiástico a quien se le haya reconvenido por aquel motivo; los sacerdotes amonestados por la autoridad eclesiástica, lo han sido por causas puramente religiosas e independientes de la política.

No ha llegado a mi conocimiento ese abuso profanador de la Sagrada Cátedra, a que usted se refiere, i que, a ser cierto, yo no podria ménos de reprobar altamente; i en cuanto al ministro o sacerdote que se ha informado a usted haber muerto en la pasada lucha "cargando con lanza en mano;" si la alusion es relativa al venerable párroco de Sopó, presbítero doctor Trinidad Barreto, debo manifestar a usted que, las noticias fidedignas que sobre tan lamentable particular he tenido, aseguran que aquel sacerdote fué inmolado cuando regresaba de una dilijen-

cia, en el desempeño de su ministerio, cual era la confesion de un moribundo.

Mas para qué fatigar a usted, ciudadano Presidente, con la enumeracion i rectificacion de hechos individuales o personales que, aun suponiéndolos verídicos, no suministrarían una acusacion fundada contra la Iglesia. Una acusacion de esta especie deberia apoyarse en la existencia de un plan o de un sistema concertado de agresion, adoptado en este país por los eclesiásticos contra los gobernantes, a virtud de las constituciones de la Iglesia, o por mandato de sus autoridades, nó en hechos de aquella clase; porque como con tanta cordura lo ha dicho usted mismo: “¿de qué institucion no se abusa? ¿cuál es el bien que haya existido sin nada de mal? No queremos juzgar a los ministros de la Religión bajo un punto de vista que repugne al buen sentido. No olvidemos que los hombres abusan de todo, i que los ministros son hombres.”

En estas rejiones, lo digo con satisfaccion, ni el Episcopado ni el Clero han desplegado, en órden a la debida obediencia a los poderes léjítimos, otra bandera diferente de aquella bajo la cual ha militado el Catolicismo, desde que apareció sobre la tierra; esa bandera es aquí la misma que se ha paseado por todo el universo, en diez i nueve siglos, i lo que en ella aparece escrito, con caractéres radiantes, es: “Dar a Dios lo que es de Dios, i al César lo que es del César. Todo poder léjítimo viene de Dios: obedecer a ese poder es obedecer a Dios. El príncipe o el majistrado léjítimo, es un ministro de Dios, que debe ceñir la espada para obrar el bien.” Usted concluye su carta espresando que “los majistrados son tambien ministros de Dios, con baston i espada:” Usted ha usado un lenguaje que es el lenguaje de la Iglesia.

I tan delicada, tan celosa es esta Iglesia, en punto a la obediencia a las potestades léjítimas, que no ya por la boca de uno de sus padres o doctores, como usted lo ha significado, sino por el órgano de uno de sus Concilios ecuménicos, el de Constanza, ha proscrito la doctrina del tiranicidio; pues que esa santa asamblea anatematizó como herética, la siguiente proposicion del doctor Juan Petit, anteriormente condenada por el Obispo de Paris: “Cualquiera vasallo o súbdito, puede i debe, lécita i meritoriamente, matar a un tirano cualquiera, hasta valiéndose de ocultas asechanzas, o astucias, halagos i adulaciones, no obstante cualquier juramento o pacto hecho con él, i sin esperar la sentencia o el mandato de ningun juez.”

He espuesto la doctrina de la Iglesia, que es tambien mi doctrina, i la del Clero de la Arquidiócesis i la del rebaño que apaciento i oye mi voz. ¿Podrá imputársenos responsabilidad, porque en hojas volantes impresas, i abusando de la libertad que se otorga a la prensa, una mano, que no sabemos a quién pertenezca, ni por qué impulso ha sido movida, haya lanzado un pensamiento reconocidamente antisocial i anticatólico?

No me es posible prescindir de hablar acerca de dos de los hechos que usted menciona; porque uno es directamente relativo a mí, i concierne el otro a la Curia metropolitana.

“Antes de recibir notificacion el Mui Reverendo Arzobispo para que preste el juramento de respeto a la lei, llama a confirmaciones i escita el celo relijioso de sus feligreses, para que reciban sus bendiciones, porque se va desterrado: luego el padre Arzobispo conoce que obra contra la lei, &c.” Este es el hecho relativo a mi persona, o mejor espresado, este es el cargo contra mí. . . . Pero yo no he llamado a nadie: a nadie he escitado para que reciba las últimas bendiciones de su Pastor. Verdad es que en estos días ha habido gran copia de personas, que han traído sus hijos i allegados, para que fueran confirmados en la fe católica, entre esas personas algun miembro del Gobierno federal; mas, volveré a asegurarlo: no he llamado a tales personas; ellas han venido de propio motu, i yo no podia, ni debía rehusarles la administracion del Sacramento que pedian. ¿Cuál ha podido ser el motivo, cuál la causa, para semejante afluencia de confirmandos? ¿Deberá imputáreme el rumor de mi espatriacion? Pues qué, ¿la ciudad i sus alrededores no han leído los números del periódico oficial, en que se publican las notas que ha tenido a bien dirijirme el señor Secretario de lo Interior i Relaciones Exteriores?

El otro hecho de que debo ocuparme, i que, tan dolorosa impresion ha dejado en mi espíritu, es aquel al que sin duda ha querido usted aludir en las siguientes palabras de su carta: “Se usurpan la autoridad judicial dando sentencias sobre disputas de una propiedad, de que tengo los documentos en el archivo, tomados de la Curia Arzobispal.” Trátase aquí seguramente, del negocio que motivó el decreto de estrañamiento lanzado contra el Ilustrísimo Señor Arbeláez; pero ese negocio no era un pleito sobre propiedad: era una disputa entre dos funcionarios eclesiásticos acerca de a cuál de ellos, en su calidad de tales funcionarios, le correspondia habitar en una casa, propiedad de la parroquia de la Catedral de esta metrópoli, i esta disputa era, no una verdadera cuestion judicial, sino una diferencia que debía arreglarse por mi Vicario jeneral, como asunto enteramente económico de la Iglesia.

Entre los Obispos i eclesiásticos no hai ningun desacuerdo, i si en el párrafo de la carta de usted, a que se refiero esta rectificacion mia, ha querido usted contraerse a la supuesta rebeldia de los ministros católicos contra las instituciones, diciendo con rubor, segun la espresion de usted: que el móvil de esa rebeldia lo constituyen “los bienes temporales, el oro i la plata: no hai mas elemento de discordia i antagonismo;” usted me permitirá lo haga presente que los ministros católicos no son acreedores al calificativo de rebeldes. Los ministros católicos son los primeros en dar ejemplos de obediencia a las autoridades temporales, en todo lo que se comprende en el círculo de las

atribuciones de estas autoridades. Cuando ante las mismas autoridades se han valido aquellos ministros de los medios respetuosos de las representaciones, de las reclamaciones, lo han verificado patrocinando, en el terreno de la razón i de la justicia, intereses sacratísimos, con los cuales no pueden compararse los tesoros del mundo; empero, si se pretende hacerles cargo en razón de que, por las necesidades humanas i por el decoro de su mismo ministerio, aspiran a tener un modo seguro i decente de vivir, en analogía con los hábitos i costumbres de los católicos de este país; ¿será éste un cargo fundado?... Aquí el Clero no recibe rentas del tesoro público, como en Francia i en España, naciones en que además en las provincias agrícolas se le ofrenda de los productos de la tierra, al tiempo de recoger los frutos: aquí no puede como en los Estados Unidos de la América del Norte, imponerse la pingüe contribucion de los asientos en los templos; ¿qué deberá, pues, hacer ese Clero para subsistir? Parece que lo mas puesto en razón es atenerse a lo que desde tiempo inmemorial se ha hecho hasta ahora en cumplimiento de un precepto de la Iglesia, i aceptar lo que los católicos ofrendan en fuerza de ese precepto; precepto que, como lo hice notar en una comunicacion oficial, se cumple con gusto, con satisfacción, con libertad i espontaneidad, i cuyo resultado constituye una suministracion del todo voluntaria.

El Clero no pretende una franquicia para la impunidad: formando entre las filas del pueblo, lo que desea es que las leyes que protejen a los demas, lo protejan a él; que las garantías que amparan a los otros, para él tambien sean un amparo. No aspira vanamente a constituir clase aparte en el orden político i civil: su única aspiracion, en lo que se roza con los poderes temporales, es que se le deje libre en el ejercicio de sus funciones, sujeto a la responsabilidad determinada en las leyes.

En lo que con especialidad pueda decir relacion a mi persona, viva usted persuadido, Ciudadano Presidente, de que mis mas sinceros i fervorosos anhelos se cifran, en que me fuera potestativo dar testimonios de mi respeto hácia el Gobierno, i de las consideraciones que le profeso, i de que mi espíritu sufre positivamente, cuando en fuerza de lo que debo a mi ministerio, i por la naturaleza de las exigencias que se me hacen, no me es posible acceder a ellas. Deseo, con todas las véras de mi alma, que me sea dado contemplar, ántes de morir, tranquila, próspera i floreciente esta Iglesia que Dios me ha encomendado, como talentos confiados a un servidor para sus adelantos, i de cuya administracion, que me ha cabido en tan laboriosos dias, deberé, en un plazo que se aproxima, rendir cuenta al Padre de familia. Aquel resultado no se obtendria si nuestro país experimentara deplorables perturbaciones; de donde debe inferirse que aun cuando solo se me considere en mi calidad de Obispo católico, nadie puede aventajarme en puro i cordialísimo interes, por la conservacion i el afianzamiento de la paz i del sosiego públicos.

Me anuncia usted en el penúltimo párrafo de su carta, hallarse decidido a promover, cerca de la Santa Sede, que se remitan ciertas instrucciones apostólicas al Episcopado de esta Provincia eclesiástica. ¡Permita el Cielo vengan cuanto antes! Feliz me reputaré, si Dios me prolonga la vida para poder tributar el homenaje de mi profundo acatamiento, de mi absoluta obediencia, a esas instrucciones emanadas del Vicario de Jesucristo: mas feliz si con la observancia de las mismas instrucciones, obtengo que, al cerrar para siempre los ojos, a la sombra de los altares de mi Catedral i demas templos de la Arquidiócesis, el Eterno dispensador de todo bien me haya concedido aquel que es objeto de mis incesantes votos, de mis constantes i fervientes plegarias: el de ver en cumplido acuerdo, en cabal armonía, a la Iglesia i al Estado, i a todos estrechados con el abrazo de un amor verdaderamente fraternal, que no puede haberlo, sin el respeto debido a la Santa Sede, sin el cumplimiento de sus leyes, i sin la libertad, independencia, derechos e inmunidades de la Iglesia.

Concluyo, Ciudadano Presidente, pidiéndoos con todo respeto, la revocatoria del decreto ejecutivo de 18 de octubre último, imponiendo al Ilustrísimo señor Vicente Arbeláez, Obispo de Maximópolis, mi auxiliar i Vicario jeneral, la pena de ostrafamiento por seis años del territorio de los Estados Unidos de Colombia. Habia guardado silencio sobre este hecho, porque el mismo señor Obispo elevó desde el cuartel en que estaba preso, una representacion al señor Procurador de la Nacion con este objeto, i yo esperaba el resultado; pero no habiéndolo habido, me creo en el estrecho deber de reclamar, como formalmente i con el debido acatamiento lo hago, las garantías a que como colombiano tiene derecho; ni juzgo inoportuno mencionar en esta carta tal asunto, pues siendo contestacion a la que con carácter confidencial me dirigió usted, debe contener la franca esposicion de mis sentimientos.

I con esto ruego tambien a Dios, Ciudadano Presidente, imparta a usted su santa i poderosa gracia.

ANTONIO,

Arzobispo de Santafé de Bogotá.

Noviembre 6 de 1866.